



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 110

Bogotá, D. C., jueves, 19 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 470 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican y adicionan
algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se
dictan otras disposiciones.*

-Fortalecimiento de las asambleas y los diputados de Colombia-

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2025

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

**Asunto: Proyecto de Ley número de 2025
Cámara, por medio de la cual se modifican y
adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022,
y se dictan otras disposiciones-Fortalecimiento de
las asambleas y los diputados de Colombia-**

Respetado doctor:

En calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia radicó el presente proyecto de ley que tiene como objeto modificar y adicionar diversas disposiciones a la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la adecuada administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

Por lo anterior, y en cumplimiento del procedimiento legislativo, me permito remitir el texto del proyecto de ley para su correspondiente radicación y trámite en la Cámara de Representantes.

Atentamente,

GERARDO LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

Luis Fernando Gedeón

Henry Feb Acuña

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 470 DE 2025 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican y adicionan
algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se
dictan otras disposiciones -Fortalecimiento de las
asambleas y los diputados de Colombia-*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la correcta administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

Artículo 2º. Adicionase un párrafo al artículo 18 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 18. La asamblea departamental tendrá su sede en la capital del departamento, recinto oficial señalado para tal efecto, sin embargo, por motivos de seguridad, grave perturbación del orden público o por decisión motivada de más de las dos terceras partes de la corporación, podrá sesionar excepcionalmente de manera virtual o en sitio diferente, siempre y cuando subsistan las causas que motivaron el traslado o que impidieron la sesión presencial. Cuando la Corporación debe sesionar en sitio diferente a su sede habitual y las condiciones de orden público lo ameriten, para garantizar la integridad de los miembros de la corporación y el público en general, podrá solicitarse previamente estudio de seguridad a la zona o sector en donde deba sesionar, a los miembros de seguridad del Estado.

La decisión por motivos de seguridad o grave perturbación del orden público deberá ser adoptada por parte de la Mesa Directiva de la Asamblea departamental mediante resolución debidamente motivada.

En todo caso, las sesiones deberán realizarse en el territorio colombiano y se procurará por sesionar en un lugar del mismo departamento, salvo que exista justificación suficiente y razonada para desplazarse a uno distinto.

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 26 de esta ley relacionado con reuniones no presenciales o mixtas.

PARÁGRAFO. Los Gobiernos Departamentales dispondrán de las instalaciones y dotaciones para que las asambleas cuenten con los recintos necesarios y adecuados para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedará así:

ARTÍCULO 19. Funciones. Son funciones de las asambleas departamentales:

1. Desarrollar sus funciones con una visión regional del desarrollo económico y social, procurando que el gobierno departamental fortalezca la institucionalidad, con propósitos a corto, mediano y largo plazo que permitan el progreso departamental.
2. Expedir, interpretar, reformar y derogar las ordenanzas en los asuntos de su competencia.
3. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental mediante la creación y/o supresión de las dependencias que la conforman y la asignación de sus funciones principales, las escalas de remuneración correspondiente a sus distintas categorías de empleos.
4. Dictar conforme al poder subsidiario de policía del que trata el artículo 12 de la Ley de 2016, normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.
5. Elegir su Mesa Directiva.
6. Posesionar al gobernador del departamento.

7. Elegir, mediante convocatoria pública, acorde a lo establecido en la presente ley al secretario de la asamblea para el período previsto en la presente ley.
8. Elegir, mediante convocatoria pública al contralor departamental, de acuerdo a lo previsto en la Constitución y la ley: aceptar la renuncia, conceder licencias y permisos, hacer efectivas las sanciones disciplinarias y penales, decretadas por las autoridades competentes y llenar la vacancia, según sea el caso. Si la renuncia se radica en el periodo de receso, esta atribución la asume la mesa directiva de la corporación.
9. Solicitar informes sobre el ejercicio de sus funciones al Contralor General del Departamento, secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos y directores de institutos descentralizados del orden departamental.
10. Determinar la celebración de sesiones reservadas en los términos de la Constitución y la ley.
11. Solicitar que se convoque a consulta popular, para que la ciudadanía decida sobre el traslado de la cabecera municipal cuando así lo requiera y oficializar la decisión adoptada.
12. Solicitar la cooperación de los organismos del orden nacional de la administración Pública, para el mejor desempeño de sus atribuciones.
13. Citar y requerir a los secretarios del despacho y demás funcionarios departamentales o del nivel descentralizado departamental, para que concurran a las sesiones, de conformidad con la Constitución y la ley.
14. Exigir, mediante comunicación escrita, informes sobre el ejercicio de sus funciones, a los secretarios de despacho, jefes de departamentos administrativos, gerentes o directores de planeación y directores de institutos descentralizados del orden departamental, gerentes o directores de las empresas en las cuales el departamento forme parte y, en general, a cualquier servidor público del orden departamental.
15. Solicitar a los representantes legales, de las empresas de servicios públicos domiciliarios, informes para que absuelvan inquietudes sobre la prestación del servicio en el respectivo departamento.
16. Dar cumplimiento a las sanciones aplicadas y comunicadas por los partidos o movimientos políticos, movimientos sociales o grupos significativos de ciudadanos, por la inobservancia de sus miembros a directrices internas, siempre y cuando ello implique limitación de los derechos como diputado, las cuales pueden ir desde la pérdida del

derecho al voto hasta la expulsión, siempre observando el debido proceso.

17. Promover la participación ciudadana mediante la realización de audiencias públicas y especiales sobre temas de interés departamental.
18. Aceptar la renuncia de los diputados cuando la Corporación se encuentre sesionando. En receso, esta atribución corresponde a la Mesa Directiva de la Corporación.
19. Aprobar la creación de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del orden departamental previstos en el artículo 300 numeral 7 de la Constitución Política, previo a la presentación y evaluación del estudio técnico que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
20. Crear mediante ordenanzas las Comisiones Regionales de Ordenamiento Territorial, en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 1454 de 2011.
21. Crear y organizar provincias como entidades administrativas y de planificación en los términos de la Ley 1454 de 2011.
22. Promover la conformación de asociaciones entre entidades territoriales.
23. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear, suprimir y fusionar municipios y modificar sus límites mediante la segregación o agregación de territorios.
24. Imponer tasas o sobretasas especiales destinadas a financiar los fondos cuentas territoriales de seguridad para fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el departamento.
25. Aprobar y adoptar, mediante ordenanza, los planes de ordenamiento departamental de acuerdo a los términos del artículo 40 de la Ley 152 de 1994 y demás normas que las sustituyan o complementen.
26. Establecer la progresiva transformación de los corregimientos departamentales y/o áreas no municipalizadas, en municipios, o su incorporación a municipios existentes, de acuerdo con lo previsto en las normas vigentes.

PARÁGRAFO. En los casos en que las áreas no municipalizadas busquen ser incorporadas a los municipios bajo la categoría de “ciudades capitales”, se deberá contar con un concepto previo favorable por parte del respectivo Concejo Municipal y de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

27. Reglamentar la enajenación o destino de los terrenos baldíos cedidos al departamento,

de conformidad con las leyes que regulen la materia.

28. Expedir la ordenanza de reglamento para su organización y funcionamiento, la cual no requerirá de sanción ejecutiva.
29. Autorizar al Gobernador del departamento para comprometer vigencias futuras, negociar empréstitos, enajenar bienes, activos, acciones y cuotas partes, así como ejercer, *pro tempore*, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.
30. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales.
31. Reglamentar la facultad del gobernador para contratar.
32. En virtud de la libre asociatividad, podrá afiliarse a una federación regional y a una confederación nacional de asambleas de su preferencia y pagar los aportes acordados con las mismas.
33. Las demás que señale la ley.

PARÁGRAFO 1°. Las ordenanzas que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del departamento solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

PARÁGRAFO 2°. Las funciones normativas del departamento para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los gobernadores o a las asambleas, se entenderá asignada a estas corporaciones siempre y cuando no contrarie la Constitución y la ley.

Artículo 4°. Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 23. PERÍODO DE SESIONES. Las asambleas departamentales sesionarán de manera ordinaria durante seis (6) meses al año, así:

El primer período del primer año de sesiones estará comprendido entre el 1° de enero posterior a su elección al Último día del mes de febrero del respectivo año.

El segundo, tercer y cuarto año de sesiones tendrá como primer periodo el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo periodo será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer periodo, será del 1° de octubre al 30 de noviembre.

Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del gobernador. En el curso de ellas sólo podrá ocuparse de los asuntos que el gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación.

Las sesiones extraordinarias que convoque el gobernador podrán realizarse en oportunidades diferentes siempre y cuando no se exceda el límite establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 1°. Todos los días de la semana, durante el período de sesiones, son hábiles para las reuniones, de acuerdo con el horario que señalen las respectivas Mesas Directivas.

Los días martes y miércoles de cada semana se procederá a la discusión y votación de los proyectos ordenanzas sometida a consideración de las plenarias. Los jueves sesionarán las comisiones. Los demás días serán igualmente hábiles para adoptar tales decisiones, siempre que mediere una citación oportuna y expresa a cada uno de los diputados. Sino mediere citación a sesión se entenderá que los demás días de la semana son para atención a la comunidad.

PARÁGRAFO 2°. Si por cualquier causa debidamente justificada por la Mesa Directiva, las asambleas no pudieran reunirse ordinariamente en las fechas indicadas, lo harán tan pronto como fuere posible, dentro del periodo correspondiente.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 30 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 30. Comisiones. Las asambleas integrarán en sesión plenaria las comisiones permanentes encargadas de adelantar debates de control político y dar primer debate a los proyectos de ordenanza, según los asuntos que se le asignen acorde con su propio reglamento. Las asambleas deberán contar como mínimo con una Comisión Permanente de Planes y una de Hacienda. Si dichas comisiones no se hubieren creado o integrado, dentro del periodo de sesiones ordinarias a la promulgación de la presente ley deberá adelantarse su conformación en los términos reglamentarios.

En todo caso, el reglamento de las asambleas deberá establecer estrategias o procedimientos para que en cada año se presente un recambio en los integrantes de las comisiones permanentes, como política que facilite la participación y representación de las organizaciones políticas en cada una de las comisiones permanentes en el mismo periodo constitucional.

Todo diputado deberá hacer parte de una comisión permanente y en ningún caso podrán pertenecer a dos o más comisiones permanentes, de requerirse para completar el diputado número 12.

La mesa directiva podrá autorizar el cambio o traslado que de Comisiones acuerden y soliciten los respectivos integrantes.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 2200 de 2022, el cual quedaría así:

ARTÍCULO 32. Secretario General. La elección del secretario general deberá estar precedida obligatoriamente por una convocatoria pública, conforme a lo señalado en la Constitución, la presente ley y el reglamento interno. Su elección el primer año se realizará en el primer período de sesiones

ordinarias, dentro de los primeros 10 días del primer periodo de sesiones ordinarias, y las siguientes se realizarán en el último periodo de sesiones ordinarias, que antecede el inicio de nuevo secretario.

En caso de falta absoluta se realizará nueva convocatoria para la elección por el resto del periodo.

El secretario presentará un informe anual a la asamblea el cual se someterá a la plenaria de la misma para su evaluación.

La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva, a la cual se faculta para efectuar los trámites pertinentes, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

En todo caso, la convocatoria deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se faculta a las asambleas departamentales para que, en uso de sus facultades reglamentarias, estipule en cada reglamento interno el período de su secretario general sin que el mismo sea inferior a un (1) año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El proceso de selección deberá contar con las siguientes etapas:

1. La convocatoria.
 2. La inscripción.
 3. Lista de admitidos y no admitidos.
 4. Prueba de conocimientos.
 5. Criterios de selección.
 6. Lista de elegibles
 7. Entrevista.
 8. Elección.
1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección de secretario de la Asamblea departamental, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva de la Asamblea.
- En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:
- a) Los factores que habrán de evaluarse;
 - b) Los criterios de ponderación que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes;
 - c) Fecha de fijación, lugar, fecha y hora de inscripción y término para la misma;
 - d) Fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos;
 - e) Fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento;
 - f) Trámite de reclamaciones y recursos procedentes;

- g) Fecha, hora y lugar de la entrevista;
- h) Fecha de publicación de los resultados de la selección y fecha de la elección;
- i) Los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo.

1. La Convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento de la convocatoria pública, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.
2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de secretario general de la asamblea departamental que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos solicitados, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria.

- La publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones, al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.
3. Lista de Admitidos a la Convocatoria Pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública que cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, con enfoque en temáticas que giren en torno a Gerencia Pública, y funcionamiento de las asambleas, la administración pública, la relación de la asamblea con los distintos entes del estado y aquellos que se consideren relacionados con la función a cumplir.

Los parámetros de ponderación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.

5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del secretario general de la asamblea departamental y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la ponderación en las pruebas de conocimiento, la formación profesional, la experiencia, la competencia y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

La valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, tendrán el valor que se fije en la convocatoria.

No.	Clase	Carácter	Mínimo Aprobatorio	Peso dentro del Concurso %
1	Prueba de Conocimientos	Eliminatoria	70/100	70
2	Análisis de antecedentes	clasificatoria	NA	20
3	Entrevista		NA	10
TOTAL				100

6. Lista de elegibles. Se conformará la lista de elegibles con los participantes que hayan superado la prueba de conocimientos, orden alfabético y no tendrá orden de elegibilidad.
7. Entrevista. Con el objeto de conocer a los seleccionados. Una vez se tenga la lista de elegibles, la plenaria de la corporación escucharán por separado y por el tiempo que señale la Mesa Directiva a cada uno de los candidatos.

Cumplido lo anterior, las Mesas Directivas convocarán a la plenaria para elegir al secretario.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 2200 de 2022.

Artículo 33. Calidades del secretario. En los departamentos de categorías especial, primera y segunda, deberán acreditar título de especialización en áreas de administración o derecho. En la categorías tercera y cuarta deberán acreditar título profesional en áreas de la administración o derecho). En todo caso, no podrá ser nombrado quien haya perdido la investidura de un cargo de elección popular, o se le haya condenado a pena privativa de la libertad, salvo por el delito político o culposo.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 58 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 58. Renuncia. En época de sesiones ordinarias, corresponde a la plenaria de la asamblea oír y decidir sobre la renuncia de un diputado cuando él mismo manifiesta de forma escrita e inequívoca su voluntad de hacer dejación definitiva de su investidura como tal. La renuncia deberá presentarse ante el presidente, en ausencia de éste, ante el vicepresidente de la corporación; en ella se determinará la fecha a partir de la cual se quiere hacer efectiva.

La renuncia del presidente de la corporación se presentará ante la plenaria de la asamblea departamental.

Si la corporación no está sesionando, la renuncia se deberá presentar ante el presidente y en ausencia de este, ante el vicepresidente de la corporación, quien la presentará para que decida la mesa directiva.

PARÁGRAFO. Los casos de renuncia se deberán incluir como primer punto del orden día.

Artículo 9º. Suprímase el artículo 70 de la Ley 2200 de 2022. En atención a la Sentencia C-699 de 2013, que declaró inconstitucional disposición similar para concejales, se suprime el artículo relativo a licencias temporales.

~~ARTÍCULO 70. COMISIONES DE ESTUDIO. En lo relacionado a las comisiones de los diputados, la Mesa Directiva de la Corporación aplicará lo previsto para los funcionarios públicos.~~

Artículo 10. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 81 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 81. Remuneración de los diputados. La remuneración por concepto de asignación mensual de los diputados de las asambleas departamentales por mes de sesiones será la siguiente:

Categoría departamento	de	Remuneración	de
Especial		30 sm/m	
Primera		26 sm/m	
Segunda		25 sm/m	
Tercera y cuarta		18 sm/m	

PARÁGRAFO. En los presupuestos departamentales se establecerán los rubros correspondientes a Remuneración de Diputados. Anexos a la nómina de diputados y Gastos de Funcionamiento Asambleas

Artículo 11. Modifíquese el artículo 82 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 82. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DIPUTADOS. El servidor público que ejerza como diputado tendrá derecho a seguro de vida con cargo a la sección presupuestal del sector central del Departamento y a percibir las siguientes prestaciones:

1. Auxilio de cesantías e intereses sobre las cesantías, cuya liquidación se orientará por los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 o por las normas que lo adicionen o modifiquen.
2. Prima de Navidad, se reconocerá de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 4ª de 1966 o por las normas que lo adicionen o modifiquen y se liquidará como si se hubiese trabajado los 12 meses del año. Para liquidar la Prima de Navidad deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual el factor anterior se liquidará proporcionalmente.

PARÁGRAFO 1º. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier otra asignación proveniente del tesoro público, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

PARÁGRAFO 2º. La remuneración del auxilio de cesantías de los diputados deberá liquidarse a razón de una asignación mensual por cada año calendario de sesiones. Para los cálculos anteriores, deberá entenderse, como si se hubiere sesionado los doce (12) meses del respectivo año y percibido durante ese año asignaciones mensuales idénticas a las devengadas en el tiempo de sesiones, conforme a lo estipulado en los artículos 3º y 4º de la Ley 5ª de 1969 y el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, excepto cuando mediare renuncia o desvinculación, caso en el cual, el factor anterior, se liquidará proporcionalmente.

Artículo 12. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 87. PERÍODO DE VACACIONES. Las vacaciones a que tienen derecho los diputados deberán ser disfrutadas a petición del interesado siempre y cuando no coincidan con el periodo de sesiones ordinarias.

Artículo 13. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 2200 de 2022.

ARTÍCULO 119 Atribuciones de los gobernadores. Además de las funciones constitucionales y legales previstas, los gobernadores tendrán las siguientes funciones:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones.
2. Gestionar y promover la adopción y ejecución de políticas nacionales que coadyuven los intereses departamentales.
3. Coordinar y articular el desarrollo de las políticas nacionales de carácter sectorial entre las diferentes entidades del nivel nacional en su territorio, haciendo uso de los instrumentos de planificación y concertación interinstitucional.
4. Atender las instrucciones del Presidente de la República sobre la ejecución de la política macroeconómica y las relacionadas con los convenios celebrados entre la Nación y el departamento.
5. Celebrar convenios interadministrativos con la Nación para asumir por delegación diversas competencias de gestión administrativa y fiscal del nivel nacional, según las diferentes capacidades seccionales para asumir estas tareas.
6. Presentar los proyectos de ordenanza para la buena marcha del departamento.

7. Formular y presentar a la asamblea departamental el proyecto de ordenanza que contenga el plan de ordenamiento.
8. Adoptar mediante decreto el plan de ordenamiento departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma, no sea aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
9. Adoptar, mediante decreto el plan de desarrollo departamental, cuando luego de ser presentado en debida forma este, no sea aprobado por la Asamblea en los términos establecidos en la ley.
10. Presentar a la asamblea departamental anualmente, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión, en el marco de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1909 de 2018 o las normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.
11. Adelantar las acciones respectivas para la revisión y ajuste del plan de ordenamiento, en los términos en que se establezca.
12. Reglamentar las ordenanzas departamentales.
- ~~13. Aceptar la renuncia del contralor, cuando la asamblea se encuentre en receso.~~
13. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios departamentales de acuerdo con las facultades y autorizaciones establecidas en la Constitución, la ley y las ordenanzas departamentales.
14. Velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores públicos departamentales que ejerzan sus funciones en el departamento y dictar los actos necesarios para su administración.
15. Ejercer la potestad disciplinaria sobre los servidores bajo su dependencia.
- ~~17. Conceder licencias y aceptar renuncia a los funcionarios y miembros de las asambleas y demás organismos cuyos nombramientos correspondan a la asamblea, cuando esta no se encuentra reunida y nombrar interinamente a quien debe reemplazarlo, salvo norma expresa que disponga lo contrario.~~
16. Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, sociedades de economía mixta, fondos rotatorios y unidades administrativas especiales del departamento.
17. Conceder comisiones para desempeñar cargos de libre nombramiento y remoción del nivel departamental hacia los niveles nacional, distrital y municipal a los funcionarios inscritos en carrera administrativa del nivel central.
18. Adelantar acciones encaminadas a promover el desarrollo económico y pleno empleo de los habitantes del departamento.
19. Desarrollar acciones encaminadas a garantizar la promoción de la solidaridad, la tolerancia y la convivencia pacífica entre los habitantes del departamento, diseñando mecanismos que permitan la participación de la comunidad en la planeación del desarrollo, la concertación y la toma de decisiones departamentales en el marco de la Constitución y la ley.
20. Contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad.
21. Ser gestores en la actualización catastral de predios rurales en municipios con gran extensión y en coordinación con las autoridades competentes en la materia, garantizando la autonomía fiscal municipal y la titularidad del impuesto de los municipios, así como la prestación del servicio de gestión catastral en cabeza de los gestores catastrales habilitados, tal y como lo establece el artículo 79 de la Ley 1955 de 2019.
22. Ejecutar acciones tendientes a la protección de la población vulnerable y a su integración a la familia y a la vida social, productiva y comunitaria.
23. Desarrollar acciones tendientes a prestar apoyo, asesoría, capacitación y asistencia técnica a los distritos, municipios y resguardos indígenas dentro de su jurisdicción.
24. Promover, desarrollar y aplicar estrategias de seguimiento a la gestión de los asuntos sectoriales del nivel nacional dentro de su territorio, y proponer o hacer recomendaciones al Gobierno nacional sobre su ejecución en el ámbito de su competencia.
25. Ejercer la coordinación entre las autoridades locales y las nacionales.
26. Suspender y nombrar a los alcaldes de su departamento en los casos señalados por la ley.
27. Coordinar la acción de los municipios sin perjuicio de su autonomía y servir de interlocutor cuando sea necesario ante el Gobierno nacional.
28. Fomentar la constitución de asociaciones de municipios y otras figuras de integración territorial en su jurisdicción.
29. Rendir cuentas de su gestión a la ciudadanía, para lo cual deberá definir un esquema y cronograma de seguimiento y evaluación de resultados, que facilite el control social a su administración, y convocar de manera periódica a las organizaciones sociales y veedurías ciudadanas para escuchar sus propuestas o críticas, de acuerdo con las directrices señaladas para tal efecto en el artículo 78, de la Ley 1757 de 2015 sobre la participación democrática y ciudadana vigentes.

30. Elaborar y difundir de manera amplia y suficiente el plan de desarrollo y el plan de ordenamiento en los municipios y distritos de su jurisdicción, del departamento a los gremios, a las organizaciones sociales y comunitarias, a las autoridades ambientales con jurisdicción y a la ciudadanía en general.
31. Velar por la efectividad de la participación ciudadana en relación con la asamblea departamental.
32. Promocionar, difundir y proteger los derechos humanos en su jurisdicción, en el marco de la Constitución y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, ejecutando para ello las políticas, campañas y convenios sobre derechos, deberes y mecanismos de protección de los mismos, con la participación de otras entidades estatales y de las organizaciones no gubernamentales.
33. Velar por el mantenimiento del orden público en el departamento, de acuerdo con las normas y las instrucciones del Presidente de la República, y coadyuvar su mantenimiento en el resto del territorio nacional.
34. Presidir el consejo de seguridad departamental. Esta función solo se podrá delegar en el secretario de gobierno o quien haga sus veces.
35. En caso de que los alcaldes no puedan, por razones de orden público, ejercer sus funciones en el territorio de su municipio, corresponderá al gobernador del respectivo departamento determinar el lugar donde podrán ejercerlas, con las garantías de seguridad necesarias para el ejercicio del cargo, y hasta cuando se restablezca la normalidad en su municipio.
36. Como primera autoridad de policía en el departamento, impartir instrucciones a los comandantes de la Fuerza Pública para prevenir desórdenes y alteración del orden público. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el gobernador.
37. Solicitar a los alcaldes y a las autoridades de las demás entidades territoriales ubicadas en el departamento, la expedición de las órdenes y medidas de orden público que se requieran para su conservación o restablecimiento en esas jurisdicciones.
38. Elaborar los informes generales y especiales de orden público, de conformidad con la Ley 4ª de 1991 y remitirlos oportunamente al Gobierno nacional por conducto de la Subdirección de Seguridad y Convivencia o la dependencia que haga sus veces en el Ministerio del Interior.
39. Dictar, dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, de conformidad con la ley.
40. Requerir el apoyo de la Fuerza Pública en los casos permitidos por la Constitución y la ley.
41. Diseñar programas de convivencia pacífica y de construcción de la paz en su jurisdicción.
42. Proponer la adopción de políticas específicas en materia de prevención criminal, que se adecuen a las características del departamento, en coordinación con las entidades nacionales competentes.
43. Dentro de los precisos límites de las competencias que a ellos les corresponden, convenir con las autoridades de las entidades territoriales de igual nivel del país vecino, programas de cooperación e integración fronteriza, dirigidos a fomentar el desarrollo sostenible, la prestación de servicios públicos, la preservación del medio ambiente y la ejecución de obras públicas.
44. Apoyar a las entidades territoriales en su jurisdicción para que den cumplimiento a las normas de buen gobierno y/o disciplina fiscal; y acompañarlos, en coordinación con el Gobierno nacional en la búsqueda de salidas estructurales a situaciones de déficit o de incapacidad institucional que les permitan prestar de manera adecuada los servicios públicos de educación, salud y agua potable a su cargo.
45. Previo a la presentación del proyecto de ordenanza por el cual se cree una entidad descentralizada, presentar a consideración de la asamblea un estudio técnico avalado por el organismo oficial correspondiente, que sustente la conveniencia económica y social de la iniciativa, así como la viabilidad financiera de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus funciones, el sector donde operará y sus fuentes de financiación.
46. Los gobernadores administrarán los fondos cuentas de seguridad y convivencia ciudadana (Fonset), quienes podrán delegar esta responsabilidad en el secretario de gobierno departamental, o quien haga sus veces.
49. ~~Incorporar al presupuesto departamental mediante decreto, los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, del Fondo Nacional de pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), del Sistema General de Regalías (SGR) y de los celebrados mediante convenio con entidades del estado y/o de cooperación internacional.~~
50. ~~<Numeral INEXEQUIBLE>~~
47. Incorporar los recursos provenientes del Tesoro Nacional o de Cooperación nacional o Internacional que tengan por objeto cofinanciar proyectos; una vez el ejecutivo los adicione, deberá informar a la Asamblea Departamental dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del acto administrativo.

48. Las demás que les señalen la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 1°. El gobernador es agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público. En consecuencia, los actos y órdenes del Presidente de la República en esta materia los aplicará en el departamento de manera inmediata y prevalente. A su vez, las decisiones de los gobernadores en materia de orden público son preferentes a las de los alcaldes y de los distritos, y estos deberán aplicarlas en sus municipios de manera preferente.

PARÁGRAFO 2°. En el marco de los principios de coordinación y complementariedad que debe existir en las actuaciones administrativas de los diferentes niveles, el gobernador articulará con el Ministerio del Interior las acciones para el mantenimiento del orden público en el departamento.

Artículo 14. Seguridad y protección para los diputados, secretarios y directores ejecutivos de confederaciones de asambleas y diputados. En razón al ejercicio de su cargo pueden encontrarse en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal; por ello, su protección y seguridad estarán a cargo de Unidad Nacional de Protección quien en colaboración con la policía Nacional asumirán responsabilidades concretas para proteger la vida e integridad personal de los diputados, secretarios y directores ejecutivos de las confederaciones de las asambleas y diputados. Las erogaciones derivadas de la aplicación de este Artículo deben sujetarse a las disponibilidades existentes tanto en el Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento.

Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 GERSE LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	
---	---

PROYECTOS DE LEY NÚMERO 470 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones

–Fortalecimiento de las asambleas y los diputados de Colombia–

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
INTRODUCCIÓN

El presente proyecto de ley tiene como finalidad realizar ajustes y precisiones a la Ley 2200 de 2022, con el propósito de fortalecer el régimen jurídico de las asambleas departamentales en Colombia, garantizando su autonomía institucional, la eficiencia

en su funcionamiento, la transparencia en la elección de sus funcionarios y la adecuada articulación con los principios constitucionales de descentralización, buen gobierno y participación democrática.

Desde la promulgación de la Ley 2200 de 2022, las asambleas departamentales han avanzado en la modernización de su estructura orgánica y en la reglamentación de sus competencias. Sin embargo, la experiencia práctica ha evidenciado vacíos normativos, duplicidades y limitaciones procedimentales que han generado dificultades interpretativas y operativas en el ejercicio de sus funciones administrativas, presupuestales y de control político.

Este proyecto, por tanto, busca consolidar un marco normativo más claro, coherente y aplicable, que brinde seguridad jurídica a las corporaciones públicas departamentales y promueva una gestión más profesional, participativa y transparente en el ámbito territorial. Las modificaciones y adiciones propuestas responden al análisis técnico y jurídico de las disposiciones vigentes, así como a la necesidad de armonizarlas con la Constitución Política, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las leyes que regulan la administración pública territorial.

En consecuencia, el presente articulado representa un paso importante hacia el fortalecimiento institucional de las asambleas, reafirmando su papel como espacios de deliberación democrática, planeación territorial y control político, en consonancia con los principios de autonomía, eficacia y responsabilidad pública que orientan el Estado Social de Derecho.

La Ley 2200 de 2022 significó un avance histórico al modernizar el régimen departamental colombiano, actualizando las competencias, estructura y funciones de las asambleas departamentales. No obstante, su implementación práctica ha puesto en evidencia algunos vacíos normativos y aspectos que requieren ajustes para garantizar la operatividad de las disposiciones en los diferentes contextos territoriales del país.

Durante su aplicación se han identificado inconsistencias en temas como:

1. La definición de los períodos de sesiones ordinarias y extraordinarias.
2. Los procedimientos para la elección, posesión y remoción de los funcionarios elegidos por las asambleas.
3. El alcance de las funciones de las mesas directivas y de las comisiones permanentes.
4. La necesidad de establecer reglas claras sobre la convocatoria pública y los criterios de mérito.
5. La precisión del régimen prestacional y de incompatibilidades de los diputados.

Estas situaciones han generado dificultades interpretativas que afectan la eficiencia administrativa y el ejercicio oportuno del control político, razón por la cual resulta necesaria una reforma que clarifique los procedimientos y fortalezca la institucionalidad departamental.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Desde el punto de vista técnico y administrativo, las modificaciones propuestas se orientan a optimizar la organización interna y los procesos funcionales de las asambleas departamentales, mediante:

1. Claridad normativa: Se redefinen y precisan competencias, procedimientos y plazos para las decisiones corporativas, eliminando ambigüedades e interpretaciones contradictorias.
2. Fortalecimiento institucional: Se establecen mecanismos de convocatoria pública con criterios de mérito y transparencia en la elección del secretario general y otros funcionarios, lo cual promueve la profesionalización del servicio público territorial.
3. Armonización administrativa: Se alinean las normas con la jurisprudencia constitucional y con las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, garantizando uniformidad en los procedimientos administrativos.
4. Eficiencia presupuestal: Se aclaran los mecanismos de remuneración y reconocimiento prestacional de los diputados, evitando conflictos jurídicos y garantizando seguridad presupuestal a los departamentos.
5. Modernización del control político: Se fortalecen las comisiones permanentes como espacios de planeación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas departamentales.

De esta manera, el proyecto de ley contribuye a una gestión más técnica, participativa y transparente, que consolide la gobernanza democrática y la eficiencia administrativa en los niveles intermedios de gobierno.

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar diversas disposiciones de la Ley 2200 de 2022, con el fin de fortalecer el funcionamiento, la organización administrativa y el ejercicio del control político de las asambleas departamentales, garantizando su autonomía institucional, la transparencia en los procesos de elección de sus funcionarios, la adecuada administración presupuestal y la armonización normativa con la Constitución Política y las leyes que regulan la gestión pública territorial.

La iniciativa busca dotar a las asambleas departamentales de un marco jurídico más claro, moderno y eficiente, que facilite el cumplimiento de sus funciones constitucionales y promueva la descentralización administrativa, la meritocracia en la elección de sus servidores y el fortalecimiento de la planeación territorial.

RELEVANCIA DEL PROYECTO

La presente iniciativa reviste una especial relevancia jurídica, institucional y social, en la medida en que fortalece el papel de las asambleas departamentales como órganos de representación democrática y de

control político en el nivel territorial. Su aprobación permitirá consolidar la autonomía departamental, mejorar la articulación entre los gobiernos locales y el Gobierno nacional, y garantizar una administración pública más eficiente, transparente y participativa.

La reforma propuesta responde a la necesidad de actualizar el marco normativo de la Ley 2200 de 2022, ajustándolo a las dinámicas contemporáneas de gestión pública y descentralización, sin alterar el equilibrio de competencias establecido por la Constitución. De esta manera, el proyecto contribuye al fortalecimiento del Estado social de derecho, al desarrollo regional sostenible y al perfeccionamiento de la democracia participativa, asegurando que las asambleas departamentales cuenten con las herramientas jurídicas adecuadas para ejercer sus funciones con eficacia y legitimidad.

IMPACTO ESPERADO

La implementación de esta reforma generará efectos positivos tanto en el plano institucional como en el administrativo:

1. Mayor transparencia en los procesos de elección y designación de funcionarios al interior de las asambleas.
2. Fortalecimiento del control político, al dotar a las corporaciones de herramientas más claras para ejercer su función de vigilancia sobre la gestión gubernamental.
3. Mejor articulación administrativa, gracias a la precisión de competencias entre los diferentes órganos y actores institucionales.
4. Seguridad jurídica en el ejercicio de las funciones de los diputados y en la aplicación de su régimen prestacional.
5. Fortalecimiento de la descentralización, al consolidar la autonomía de las entidades territoriales en consonancia con los artículos 1º, 287 y 300 de la Constitución.

En consecuencia, el proyecto contribuirá al fortalecimiento de la democracia territorial, al desarrollo institucional y a la consolidación de una gestión pública basada en la transparencia, la responsabilidad y la eficacia.

CONVENIENCIA

La presente iniciativa reviste una especial conveniencia política, institucional y jurídica, por cuanto busca fortalecer el funcionamiento democrático de las asambleas departamentales y garantizar el cumplimiento efectivo de los principios de descentralización, autonomía territorial, eficiencia administrativa y transparencia.

La Ley 2200 de 2022 representó un avance normativo relevante en la modernización de los entes colegiados departamentales; sin embargo, su implementación ha puesto de manifiesto la necesidad de ajustar y armonizar varias de sus disposiciones con la realidad administrativa de los departamentos y con la jurisprudencia constitucional vigente.

En tal sentido, el proyecto de ley propone precisiones normativas en materia de sede, periodos de sesiones, integración de la mesa directiva, estructura de comisiones, elección del secretario general y régimen prestacional de los diputados. Estas reformas buscan fortalecer la autonomía administrativa y presupuestal de las asambleas, mejorar la transparencia de los procesos de selección y garantizar el adecuado ejercicio del control político.

Desde la perspectiva institucional, la conveniencia del proyecto radica en dotar a las asambleas de herramientas normativas claras, acordes con los estándares de gobernanza pública moderna, que aseguren la eficacia en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

El proyecto se fundamenta en la Constitución Política de Colombia de 1991, en especial en los siguientes artículos:

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales.

Artículo 2°. Los fines esenciales del Estado son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Artículo 287. Reconoce a las entidades territoriales el derecho de gobernarse por autoridades propias, ejercer competencias, administrar recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 300. Define las competencias de las asambleas departamentales en materia de ordenanzas, control político y planeación.

Artículo 312. Señala que las corporaciones públicas territoriales ejercen sus funciones conforme a la Constitución y la ley.

En virtud de estos preceptos, las reformas propuestas se enmarcan en la necesidad de fortalecer la autonomía institucional y funcional de las asambleas departamentales, como órganos de representación democrática y de planeación del desarrollo territorial.

II FUNDAMENTOS LEGALES:

Las modificaciones introducidas por este proyecto se sustentan en el marco legal que regula el funcionamiento de las entidades territoriales y los servidores públicos, entre las cuales se destacan:

Ley 2200 de 2022: *por medio de la cual se moderniza el régimen departamental y se dictan otras disposiciones.*

Ley 136 de 1994: *Régimen de organización y funcionamiento de los municipios, cuyos principios se aplican de manera analógica a las asambleas departamentales.*

Ley 1551 de 2012: *por la cual se fortalecen la gestión administrativa y la autonomía de las entidades territoriales.*

Ley 4ª de 1966 y Ley 5ª de 1969: Régimen salarial y prestacional aplicable a los servidores públicos, incluido el reconocimiento de la prima de navidad y las cesantías.

Ley 344 de 1996: Disposiciones sobre racionalización del gasto público.

Decreto número 1083 de 2015: Reglamento general del sector público, aplicable a los procesos de selección y meritocracia.

Ley 5ª de 1992: Reglamento del Congreso, de aplicación supletoria en materia de procedimiento legislativo y control político.

III. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Las modificaciones propuestas se ajustan a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, la cual ha interpretado el alcance de las competencias, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y la autonomía de las corporaciones públicas territoriales. Entre los fallos más relevantes se destacan:

Sentencia C-036 de 2023: Declaró inexecutable el numeral 5 del artículo 19 de la Ley 2200 de 2022, relacionado con facultades *pro tempore* para modificar presupuestos, al considerar que vulneraba la separación de poderes territoriales.

Sentencias C-271 y C-316 de 1996: Reafirmaron la validez de los periodos de sesiones y la posibilidad de prórrogas razonables para el adecuado ejercicio de las funciones de los concejos y asambleas.

Sentencia C-837 de 2001: Determinó que el régimen de incompatibilidades de los concejales y diputados se mantiene durante el periodo constitucional, incluso en caso de renuncia.

Sentencia C-699 de 2013: Declaró inconstitucional la posibilidad de licencias no remuneradas para concejales, razón por la cual se suprime disposición análoga en la Ley 2200.

Sentencia C-715 de 2012: Reafirmó el principio de mérito en la elección de funcionarios públicos mediante convocatoria pública.

Estas decisiones consolidan el marco interpretativo que guía las reformas incluidas en el presente proyecto, asegurando su coherencia con el orden constitucional y el principio de autonomía de las entidades territoriales.

IV. IMPACTO FISCAL

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precizando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre “OBJECCIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/ OBJECCIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

“Analizado el artículo 2º objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2º del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a ..”..

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

“El Congreso tiene la facultad de promover, motu proprio, proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su Incorporación en el Presupuesto Queda Sujeta a una Suerte de Voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la Facultad de Proponer o no su inclusión en la ley”.

De lo expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que estipula que si se llegara a necesitar recursos para su implementación los mismos se deben hacer con base al Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el Marco de Gasto de Mediano Plazo, de los sectores responsables de su cumplimiento, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva.

V. CONFLICTO DE INTERÉS:

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan

generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VI. BIBLIOGRAFÍA

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 2200 de 2022. *Por medio de la cual se moderniza el régimen departamental y se dictan otras disposiciones.*

Ley 136 de 1994. *Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*

Ley 1551 de 2012. *Por la cual se dictan normas para el fortalecimiento de la gestión pública territorial.*

Ley 4ª de 1966 y Ley 5ª de 1969. *“Régimen salarial y prestacional de los servidores públicos”.*

Decreto número 1083 de 2015. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública.*

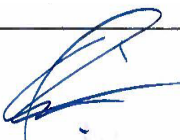
Decreto número 1064 de 2022. *Por el cual se modifica algunos artículos del Libro 2 Parte 4, Título 1, Capítulo 2 del Decreto número 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que hace referencia a los Programas de Prevención y Protección de los derechos a la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de personas, grupos y comunidades*

Corte Constitucional. Sentencias C-036 de 2023, C-271 de 1996, C-316 de 1996, C-837 de 2001, C-699 de 2013, C-715 de 2012.

Consejo de Estado, Sección Quinta. Conceptos sobre meritocracia y elección de funcionarios de corporaciones territoriales. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestomormativo/norma.php?i=102392>

Consejo de Estado, [https://samai.consejo-deestado.gov.co/TitulacionRelatoria/ResultadoBuscadorProvidenciasTituladas.aspx?BusquedaDictionary=%7B%22corporacion%22%3A%221100103%22%2C%22modo%22%3A%22%22%2C%22filtro%22%3A%22\(nump+roceso+eq+%2781001233900020240002302-%27\)%22%2C%22busqueda%22%3A%22%22%2C%22searchMode%22%3A%22all%22%2C%22orderBy%22%3A%22FechaProvidencia+desc%22%2C%22PaginaActual%22%3A%220%22%27D&](https://samai.consejo-deestado.gov.co/TitulacionRelatoria/ResultadoBuscadorProvidenciasTituladas.aspx?BusquedaDictionary=%7B%22corporacion%22%3A%221100103%22%2C%22modo%22%3A%22%22%2C%22filtro%22%3A%22(nump+roceso+eq+%2781001233900020240002302-%27)%22%2C%22busqueda%22%3A%22%22%2C%22searchMode%22%3A%22all%22%2C%22orderBy%22%3A%22FechaProvidencia+desc%22%2C%22PaginaActual%22%3A%220%22%27D&)

Cordialmente,

 GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA Representante a la Cámara Departamento del Atlántico	
---	---

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 16 de noviembre del año 2025

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de Ley Auto Legislativo

Nº 470 Con su correspondiente

Exposición de motivos, suscrito Por: H.R. Gersel Perez

SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 471 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se reconoce las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, noviembre de 2025

Doctor:

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto. Radicación de Proyecto de Ley número 471 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente,

De conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, en mi calidad de Congresista de la República y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas por la Constitución, respetuosamente me permito radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, de la manera más respetuosa le solicito se sirva iniciar el trámite legislativo respectivo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

La presente iniciativa congresual está compuesta por:

- 1. Articulado.
- 2. Exposición de motivos.

Adjunto original y tres (3) copias del documento.

Atentamente,

Atentamente;

Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

HUGO ARCELA
CARAWABE

Oscar Hernán Sánchez León

ifester D...
Bogotá

Germán Rocio
P. Liberal - Avocat

Juan Carlos Linares B
P.U. Antioquia

1. ARTICULADO
TÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1º. **Objeto.** La presente ley tiene por objeto reconocer las Artes Marciales Mixtas (MMA) como una disciplina deportiva en todo el territorio Nacional.

Artículo 2º. **Definiciones.** Para efectos de la presente Ley se entenderán como:

- a) **Artes Marciales Mixtas (MMA):** Las artes marciales mixtas combinan la lucha libre y las artes marciales de golpe en una disciplina completa que incluye técnicas de boxeo tailandés, judo, jiu-jitsu brasileño y boxeo.
- b) **Actividad física:** Comportamiento humano y social que involucra cualquier movimiento corporal voluntario que genere un gasto energético mayor al reposo; ocurre en los contextos físicos, sociales, culturales y políticos en donde las personas viven, se transportan, trabajan, estudian y ocupan su tiempo libre. La actividad física está influenciada por intereses, ideas, valores, creencias, emociones y relaciones, y pueden generar beneficios sociales y para la salud, a través de sus efectos en la calidad de vida, la aptitud física, la salud mental, el desarrollo social y el bienestar de las poblaciones.
- c) **Deporte:** La específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.

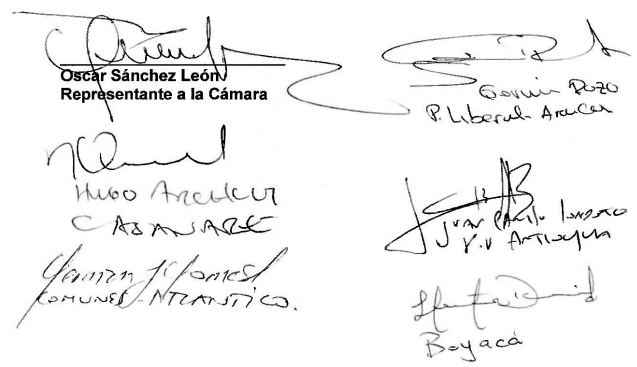
Artículo 3º. **Procedimiento de evaluación.** El Ministerio del Deporte, por conducto de la Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo, adelantará el estudio técnico correspondiente para determinar el cumplimiento de los criterios establecidos para que una actividad física se convierta en deporte, con el fin de definir la viabilidad de vincular las Artes Marciales Mixtas (MMA) al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 4°. Fomento y desarrollo. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, las entidades territoriales y los organismos que integran el Sistema Nacional del Deporte, promoverá la práctica y el desarrollo de las Artes Marciales Mixtas (MMA) en los niveles formativo, recreativo, competitivo y de alto rendimiento.

Artículo 6°. Formación y certificación. El Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Educación, y demás entidades competentes, fomentará programas de formación, capacitación y certificación de entrenadores, jueces, árbitros y personal técnico vinculado a las Artes Marciales Mixtas (MMA), conforme a estándares nacionales e internacionales.

Artículo 10. Reglamentación. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley para expedir la reglamentación necesaria para su cumplimiento.

Artículo 11. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Oscar Sánchez León
Representante a la Cámara

Germán Bazo
P. Liberal Arciniegas

Hugo Arciniegas
C. ASANARE

Juan Pablo Linares
P. U. Antioquia

Germán Fajardo
COMUNES NTRAISTAS

Boyaca

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto reconocer las Artes Marciales Mixtas (MMA) como una disciplina deportiva en todo el territorio Nacional.

ASPECTOS GENERALES

I. JUSTIFICACIÓN

Las Artes Marciales Mixtas (MMA) han tenido un crecimiento constante en Colombia, evidenciado por la creación de academias, ligas y la participación destacada de atletas colombianos en eventos internacionales como UFC, Bellator, LUX y otras organizaciones. Sin embargo, su falta de reconocimiento oficial como deporte ha limitado el acceso a recursos estatales, el respaldo institucional y la protección legal de los deportistas.

Este proyecto busca que las Artes Marciales Mixtas (MMA) en Colombia pase más allá de una práctica física a un deporte competitivo y regulado tanto para practicantes amateur como para atletas profesionales que, pese a las dificultades normativas, han posicionado a Colombia en el panorama internacional de esta disciplina.

La propuesta normativa se fundamenta en la Ley 181 de 1995, el Decreto 1228 de 1995, el Decreto

número 1085 de 2015, y demás normas que regulan el deporte, la recreación y la actividad física en el país.

II. MARCO NORMATIVO

Es menester analizar el ámbito normativo aplicable al presente asunto. Por eso, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 52 de la Constitución Política, que fue modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 02 del 2000, el cual quedó así:

“(…) El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano.

El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social.

Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.

El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas”.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior se evidencia que en distintas oportunidades la Corte Constitucional y el Consejo de Estado se ha referido al deporte indicando que es fundamental la recreación y el deporte. Las siguientes son las sentencias que más se destacan en este ámbito:

Sentencia T-242/16 de la Corte Constitucional con Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado: *“La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el derecho fundamental al deporte: (i) es indispensable para que el individuo desarrolle su vida dignamente; (ii) se relaciona con los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la educación, a la libre asociación, a la salud y al trabajo; (iii) conlleva las obligaciones correlativas a cargo del Estado, de fomentar el deporte y velar porque su práctica se lleve a cabo de conformidad con principios legales y constitucionales; y (iv) se garantiza también a través de las organizaciones deportivas y recreativas, las cuales constituyen medios eficaces para la realización de los fines sociales y de los derechos constitucionales de las personas”.*

Sentencia con radicado 68001-23-15-000-2003-01472 01 (AP) de la Consejo de Estado con Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez: *“Tenerse en cuenta que la Constitución Política de Colombia incorpora el derecho a “la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre” dentro del capítulo “[D]e los derechos sociales, económicos y culturales” y que la Ley 181 de 1995 lo califica como un “derecho social”. De acuerdo con lo anterior, el derecho al deporte y a la recreación ha merecido la calificación de derecho social y de derecho fundamental por conexidad con otros derechos de esta estirpe”.*

A su vez, se observa que mediante la Ley 181 de 1995 se incentivó el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte.

En lo que se refiere al tema en específico de las Artes Marciales Mixtas o MMA, se avizora que no existe reglamentación o pronunciamientos jurisprudenciales, ya que es un deporte relativamente nuevo y en desarrollo. La situación jurídica se aborda a través de la aplicación de normas generales sobre lesiones personales, donde el uso de técnicas de MMA podría ser considerado un agravante si se demuestra un abuso de superioridad o una desproporción de las fuerzas en un ataque. El deporte en sí se rige por normativas de organizaciones como la OCAMM (Asociación Colombiana de Artes Marciales Mixtas) y la futura inclusión en federaciones y eventos deportivos como los Juegos Olímpicos.

III. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente ley se aplica en todo el territorio nacional de la República de Colombia y cubre a todas las personas naturales y jurídicas que practiquen, organicen, promuevan o regulen las Artes Marciales Mixtas (MMA), tanto en el ámbito amateur como profesional.

Será de obligatorio cumplimiento para:

- El Ministerio del Deporte, como entidad encargada de la inspección, vigilancia y control del Sistema Nacional del Deporte.
- La Federación Colombiana de Artes Marciales Mixtas (Fecamm), las ligas departamentales, clubes deportivos y demás organizaciones dedicadas a la práctica, enseñanza y competencia de las MMA.
- Los deportistas, entrenadores, jueces, árbitros, médicos deportivos y promotores que participen en actividades relacionadas con esta disciplina.
- Las entidades territoriales, en lo concerniente al apoyo, promoción y desarrollo de las MMA en sus jurisdicciones.

En consecuencia, las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán en los niveles local, departamental y nacional, dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte y conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

IV. IMPORTANCIA

DEL RECONOCIMIENTO

SUICIDIO EN COLOMBIA

De acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, durante el año 2024 se registraron 2.984 suicidios en Colombia, de los cuales 2.391 correspondieron a hombres y 582 a mujeres, mientras que 11 casos quedaron sin identificar en cuanto al sexo.

Estas cifras revelan una ligera reducción del 5,1 % respecto al año 2023, cuando se reportaron 3.145 casos. Sin embargo, aunque la disminución

es estadísticamente marginal, el número de muertes autoinfligidas sigue siendo alarmante y persistente dentro del panorama nacional.

El suicidio continúa afectando principalmente a la población masculina, que representa el 80,1 % del total de los casos, frente a un 19,5 % de mujeres. Esta proporción mantiene la tendencia histórica observada en Colombia y en otros países, donde los hombres presentan una mayor letalidad en los intentos suicidas. Diversos estudios asocian esta diferencia con factores socioculturales como la dificultad de los hombres para expresar emociones, el consumo de sustancias psicoactivas, y la menor búsqueda de apoyo psicológico o institucional.

https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/1003294/Boletin_diciembre_2024.pdf?utm

Muertes violentas según sexo.
Colombia, comparativo, años 2023* y 2024* (enero - diciembre)

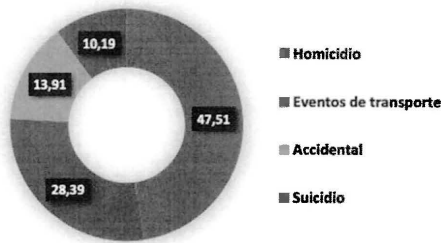
Manera de Muerte	Año 2023*				Año 2024*			
	Hombre	Mujer	Indeter.	Total	Hombre	Mujer	Indeter.	Total
Homicidio	13.030	992	11	14.033	12.890	1.017	10	13.917
Eventos de transporte	6.967	1.471	2	8.440	6.829	1.486	-	8.315
Accidental	3.121	633	1	3.755	3.179	894	1	4.074
Suicidio	2.445	700	-	3.145	2.401	582	1	2.984
Total	25.563	3.796	14	29.373	25.299	3.979	12	29.290

Fuente: Boletín Estadístico mensual – Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCERIN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

El suicidio ocupa el cuarto lugar entre las causas de muerte violenta en 2024, con una participación del 10,19 % del total nacional (según el gráfico de proporción). Aunque los homicidios y los eventos de transporte concentran la mayoría de los casos, el suicidio sigue siendo una problemática de salud pública significativa, especialmente por su relación directa con trastornos mentales y la ausencia de atención oportuna.

Si se compara con el año 2023, la proporción de suicidios dentro de las muertes violentas se mantiene estable, lo que indica que no se han producido cambios sustanciales en la tendencia general pese a las campañas institucionales de prevención.

Porcentaje muertes violentas según manera.
Colombia, año 2024* (enero - diciembre)



Fuente: Boletín Estadístico mensual – Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCERIN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

Al analizar su distribución por grupos de edad, se observa que el mayor número de casos se concentra entre los 18 y los 44 años, etapa considerada como de mayor productividad laboral, formación familiar y presión social.

Este dato revela una preocupante realidad: el suicidio afecta con especial intensidad a personas jóvenes y en edad productiva, posiblemente relacionadas con factores como desempleo,

inestabilidad económica, rupturas afectivas, presión académica o laboral, y dificultades en la gestión emocional.

Este dato revela una preocupante realidad: el suicidio afecta con especial intensidad a personas jóvenes y en edad productiva, posiblemente relacionadas con factores como desempleo, inestabilidad económica, rupturas afectivas, presión académica o laboral, y dificultades en la gestión emocional.

Muertes violentas según grupo de edad y manera de muerte.
Colombia, año 2024* (enero - diciembre)

Grupo de edad	Homicidio	Eventos de transporte	Accidental	Suicidio	Total
(00 a 04)	38	46	176	-	260
(05 a 09)	21	46	64	2	133
(10 a 14)	62	73	77	112	324
(15 a 17)	473	276	76	173	998
(18 a 19)	722	375	58	143	1.298
(20 a 24)	2.473	1.138	220	408	4.239
(25 a 29)	2.629	1.028	267	368	4.292
(30 a 34)	2.272	887	238	297	3.694
(35 a 39)	1.665	660	234	274	2.833
(40 a 44)	1.187	616	205	212	2.220
(45 a 49)	785	497	219	164	1.665
(50 a 54)	534	438	240	165	1.377
(55 a 59)	423	459	249	180	1.311
(60 a 64)	295	461	307	157	1.220
(65 a 69)	161	386	294	138	979
(70 a 74)	93	329	267	95	784
(75 a 79)	55	285	265	50	655
(80 y más)	28	315	618	46	1.007
Por determinar	1	-	-	-	1
Total	13.917	8.315	4.074	2.984	29.290

Fuente: Boletín Estadístico mensual – Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia GCERIN del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

La reducción de 161 casos entre 2023 y 2024 podría atribuirse a la implementación de programas territoriales de prevención y al fortalecimiento de líneas de atención psicosocial, como la Línea 192 (opción 4) y la Línea 106 en varias regiones del país.

No obstante, la persistencia de casi 3.000 suicidios al año evidencia que las estrategias actuales no son suficientes para contrarrestar los factores de riesgo asociados, entre ellos:

- La depresión no tratada,
- El consumo problemático de alcohol o drogas,
- La violencia intrafamiliar,
- Y las condiciones socioeconómicas adversas, especialmente en poblaciones jóvenes y rurales.

LAS MMA COMO CATALIZADOR DE BIENESTAR PSICOLÓGICO Y EMOCIONAL

La práctica de las Artes Marciales Mixtas fomenta el autocontrol, la disciplina y la canalización constructiva de la agresividad.

Los entrenamientos constantes en técnicas de combate, respiración y enfoque mental promueven la autorregulación emocional, reduciendo comportamientos impulsivos que, en muchos casos, se asocian con intentos suicidas.

Estudios en psicología deportiva han demostrado que las disciplinas de combate disminuyen los niveles

de ansiedad, ira y estrés percibido, contribuyendo a una mejor gestión emocional y al fortalecimiento de la resiliencia individual.

El proceso de entrenamiento y superación personal en MMA ayuda a las personas a encontrar un propósito claro, basado en metas progresivas, logros concretos y reconocimiento del esfuerzo. Esto tiene un efecto directo sobre la autoeficacia la creencia en la propia capacidad de lograr resultados, un elemento clave en la prevención de la depresión y del suicidio.

Durante el entrenamiento, el cuerpo libera endorfinas, serotonina y dopamina, neurotransmisores asociados al bienestar, la motivación y la estabilidad del ánimo. Esta respuesta fisiológica funciona como un antidepresivo natural, ayudando a reducir los síntomas depresivos leves y moderados que, de no tratarse, pueden evolucionar hacia conductas suicidas.

Los gimnasios y academias de MMA suelen construir una comunidad cohesionada, donde los practicantes encuentran apoyo, reconocimiento y acompañamiento mutuo. Esta red social reduce el aislamiento y la soledad, dos de los principales factores de riesgo del suicidio, especialmente entre hombres jóvenes.

En contextos urbanos vulnerables, las escuelas de artes marciales se convierten en espacios de contención emocional y desarrollo social, orientando la energía de los jóvenes hacia la superación personal y no hacia la violencia o la autodestrucción.

Las MMA integran personas de diversas edades, contextos y condiciones, bajo un principio de igualdad y respeto mutuo. Este sentido de pertenencia y disciplina contribuye a reconstruir la autoestima colectiva, promoviendo valores como la cooperación, la solidaridad y el compromiso personal.

Las Artes Marciales Mixtas no deben entenderse solo como un deporte de contacto, sino como una estrategia integral de fortalecimiento emocional y social.

Su práctica constante contribuye a la reducción del estrés, la ansiedad y la depresión, al tiempo que genera redes de apoyo y sentido de comunidad, dos factores decisivos para prevenir conductas autodestructivas.

En un país donde el suicidio afecta principalmente a jóvenes y adultos en edad productiva, las MMA se presentan como una alternativa efectiva, inclusiva y de bajo costo para promover la salud mental y el bienestar colectivo.

V. EVENTOS Y ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Las Artes Marciales Mixtas o MMA son muy populares a nivel internacional, tal es el impacto que se ha generado que han creado empresas encargadas de realizar eventos en donde se reúnen practicantes de las distintas disciplinas, entre los eventos más destacados se encuentran:

PFL o Professional Fighters League

Traducido al español significa Liga de Luchadores Profesionales, es una organización de Artes Marciales Mixtas estadounidense, su sede se encuentra en Las Vegas Nevada.

Los peleadores compiten por puntos a lo largo de la temporada, cada uno compite en dos combates de tres asaltos, cada victoria otorga tres puntos y hasta otros tres puntos extra por nocaut o sumisión, sumando un total de 6 puntos. Los empates otorgan un punto a ambos peleadores. Los peleadores reciben tres puntos extra por finalizar en el primer asalto, lo que suma un total de 6 puntos (también conocido como Quick Six), dos puntos por finalizar en el segundo asalto, lo que suma un total de 5 puntos, y un punto por finalizar en el tercer asalto, lo que suma un total de 4 puntos.

Al final de cada temporada regular, los peleadores de cada división se clasifican por puntos y los cuatro mejor clasificados avanzan a los playoffs. En las semifinales, el primero se enfrenta al cuarto y el segundo al tercero. Los ganadores de estas peleas se enfrentan en una pelea de campeonato a 5 asaltos.

La PFL utiliza Reglas Unificadas de las Artes Marciales Mixtas implementadas por la Comisión Atlética de Nevada.

Lux Fight League o LUX

Es una organización de artes marciales fundada en el año 2017 en México, es la mayor promotora de Artes Marciales Mixtas en América Latina. Los combates de LUX varían en longitud máxima, en función de si es para un campeonato, o es la pelea de una cartelera “evento principal”. En todas las peleas, cada asalto no puede tener más de cinco minutos. Las peleas por el campeonato duran un máximo de cinco asaltos, al igual que aquellas peleas que cierran la cartelera, aunque no haya un cinturón de por medio. Generalmente, el número de peleas varía entre ocho a doce, divididas entre la cartelera principal y las preliminares, que la promotora suele denominar como “LUX Challenge”.

Los combates pueden terminar a través de:

- 1. **Sumisión:** un peleador palmea la alfombra o a su oponente, expresa verbalmente, o claramente comunica estar sufriendo de dolor (por ejemplo al gritar) a un nivel que hace que el árbitro detenga la pelea.
- 2. **KO:** un peleador entra en un estado de inconsciencia.
- 3. **KO Técnico (TKO):** Si el árbitro decide que un peleador no puede continuar, la pelea se declara como un nocaut técnico (TKO).
- 4. **Decisión de los jueces:** En función de puntuación, un combate puede terminar como:
 - a. **Decisión unánime** (los tres jueces votan al mismo peleador).
 - b. **Decisión mayoritaria** (dos jueces votan una victoria para un peleador, el tercero vota empate).

- c. **Decisión dividida** (dos jueces votan una victoria para un peleador, el tercero opta por el otro peleador).
- d. **Empate unánime** (los tres jueces votan un empate).
- e. **Empate mayoritario** (dos jueces votan por un empate, el tercer juez vota por una victoria).
- f. **Empate dividido** (un juez vota victoria para un peleador, el segundo vota por una victoria para el otro peleador, y el tercero vota un empate).
- g. **Empate técnico** (el combate finaliza de una manera similar a la de una (decisión técnica), con el resultado de los jueces resulta en un empate).

UFC o Ultimate Fighting Championship

Se traduce en español como Campeonato de Lucha Definitiva, se considera como la mayor empresa de MMA a nivel mundial, se fundó en 1993. El propósito del evento fue identificar el arte marcial más efectivo en una pelea real entre competidores de diferentes disciplinas de combate, incluyendo el boxeo, jiu-jitsu brasileño, samba, lucha, muay thai, taekwondo, karate, judo, kick boxing y otros estilos.

Posición de la UFC con respecto a la regulación: La UFC ha adoptado sistemáticamente una regulación más rigurosa de las MMA y adoptó las Reglas Unificadas de MMA en noviembre de 2000. Estas reglas contribuyen a garantizar la seguridad de los atletas y una competencia justa al proporcionar un conjunto uniforme de reglas para el deporte, algo que faltaba en los inicios de las Artes Marciales Mixtas. Todos los combates de la UFC se rigen ahora con total apego a las disposiciones de las Reglas Unificadas de MMA. La UFC continúa apoyando a las comisiones atléticas en su trabajo para actualizar y mejorar las Reglas Unificadas de MMA.

Normas: Los siguientes actos constituyen faltas en una competición o exhibición de Artes Marciales Mixtas y pueden resultar en penalizaciones, a discreción del árbitro, si se cometen:

- Dar cabezazos
- Arrancar los ojos de cualquier tipo
- Morder o escupir a un oponente
- Enganchar un pez (acción de introducir uno o más dedos, o una o ambas manos, en la boca o las fosas nasales de una persona, alejándolo de la línea central del cuerpo)
- Arrancarse el pelo
- Tirar a un oponente a la lona en la cabeza o el cuello.
- Golpes en la columna vertebral o en la parte posterior de la cabeza.
- Golpes de garganta de cualquier tipo y/o agarre de la tráquea.
- Dedos extendidos hacia la cara/ojos del oponente.

- Golpe de codo hacia abajo (golpe de ‘12 a ‘6)
- Ataques en la ingle de cualquier tipo
- Dar rodillazos y/o patadas en la cabeza a un oponente en el suelo.
- Pisotear a un oponente en el suelo
- Sujetar los guantes o pantalones cortos del oponente
- Sujetar o agarrar la valla o las cuerdas con los dedos de las manos o de los pies.
- Manipulación de pequeñas articulaciones
- Expulsar al oponente del ring/área de pelea
- Colocar intencionalmente un dedo en cualquier orificio, corte o laceración de un oponente.
- Arañar, pellizcar o torcer la carne.
- Timidez (evitar el contacto con un oponente, dejar caer el protector bucal intencional o constantemente o fingir una lesión)
- Utilizar lenguaje abusivo en el área de combate.
- Desacato flagrante a las instrucciones del árbitro
- Conducta antideportiva que causa lesiones a un oponente
- Atacar a un oponente después de que la campana haya sonado indicando el final del período de combate sin armas.
- Atacar a un oponente durante el descanso.
- Atacar a un oponente que se encuentra bajo el cuidado del árbitro
- Interferencia de la esquina o de los segundos de un artista marcial mixto

1. La descalificación puede ocurrir después de cualquier combinación de faltas o después de una falta flagrante a discreción del árbitro.
2. Las faltas pueden resultar en la deducción de un punto por parte del anotador oficial de la puntuación del concursante infractor. El anotador, y no los jueces, será responsable de calcular la puntuación real después de considerar la deducción de puntos.
3. Solo un árbitro puede sancionar una falta. Si el árbitro no la sanciona, los jueces no deben realizar dicha valoración por sí mismos ni tenerla en cuenta en sus cálculos de puntuación.

VI. DISCIPLINAS POPULARES ENTRE LAS ARTES MARCIALES MIXTAS

- **Boxeo:** En occidente el boxeo es practicado por artistas marciales mixtos, quienes tienen el manejo adecuado para trabajar puños y la media distancia. A pesar de que el boxeo es muy vulnerable por sí mismo, resulta ser muy eficaz al momento de combinarlo con otros deportes de combate o artes marciales.

- **Capoeira:** Su origen es afrobrasileño que combina danza, música y acrobacias. Se creó en Brasil por descendientes africanos a principios del siglo XVI. Es conocido por sus rápidos y complejos movimientos, que utilizan los brazos y las piernas para ejecutar maniobras de gran agilidad en forma de patadas, fintas y derribos, entre otros.
- **Daido-Juku Kudo:** O la “Escuela del gran camino”. Se creó en 1981 y es un arte marcial híbrido y deporte de combate de origen japonés; que combina las técnicas del judo, el boxeo, el muay thai, el jiu jitsu y la lucha en un solo formato donde se lucha con protecciones: casco y guantes específicos de MMA.
- **Hapkido:** es un arte marcial de origen coreano enfocado hacia la defensa personal militar. Es híbrido donde su importancia no radica en la fuerza física, sino en la respiración, la flexibilidad, la sensibilidad y la velocidad de acción al efectuar las diferentes técnicas, aunque su entrenamiento es muy vigoroso y exigente.
- **Jiu-jitsu brasileño:** Se caracteriza por las técnicas utilizadas como las llaves a las articulaciones. Entre su arsenal se encuentran técnicas de rendición, luxación, estrangulaciones, además de inmovilizaciones.
- **Judo:** Sus técnicas principalmente derribos, lanzamientos, estrangulaciones, luxaciones (especialmente al codo por normativa deportiva) e inmovilizaciones. Se considera como uno de los sistemas de combate más efectivos.
- **Jujutsu tradicional:** Se trata de la lucha cuerpo a cuerpo, es padre del judo y del arte marcial del aikido. Se trabaja tanto en la lucha en pie como en el suelo.
- **Kárate:** se desarrolló en Japón, combina técnicas tales como golpes y patadas. En la MMA se utiliza en su gran mayoría el kárate kyokushin.
- **Kick boxing:** es un deporte de combate en el cual se utilizan los puños y los pies. Es una mezcla de técnicas del boxeo y el kárate, incluyendo las patadas bajas a los muslos del muay thai. Se diferencia de este último en que no permite golpear con los codos, conserva algunos golpes con las rodillas, no contiene segados y barridos a los pies y varía las posiciones de guardia.
- **Lucha libre o lucha grecorromana:** Se basa en una pelea cuerpo a cuerpo, permite diversos lanzamientos y derribos. Consiste en que los contrincantes de acuerdo a ciertas normas pelean cuerpo a cuerpo de derribar e inmovilizar al adversario de manera que toque con la espalda en el suelo durante unos segundos.

- **Muay thai:** Lo practican los artistas marciales mixtos por ser ideal para el trabajo de golpeo y pateo, ya que se especializa en el ataque mediante golpes con los codos, rodillas y pies; al tronco, cabeza y muslos del oponente.
- **Sambo:** Se desarrollo en Rusia, que mezcla varios estilos de lucha cuerpo a cuerpo como lo es el judo, la lucha greco-romana y olímpica.
- **San Da:** Se creo por oficiales militares en donde se enfoca a dar la ilusión de una pelea realista. Usa las patadas del boxeo chino del norte o changquan, los golpes de mano del boxeo chino del sur o nanquan y las luxaciones del chin na presente en varios estilos clásicos.
- **Taekwondo:** Es un arte marcial y deporte olímpico de combate de origen coreano, El taekwondo se destaca por la variedad y espectacularidad de sus técnicas de patadas y, actualmente, es uno de los deportes de combate más conocidos y el arte marcial más popular del planeta.

VII. CONCLUSIONES

A partir del análisis del proyecto de ley presentado, se concluye que la iniciativa busca subsanar un vacío normativo en el reconocimiento legal y deportivo de las Artes Marciales Mixtas (MMA) en Colombia. A pesar del notable crecimiento de esta disciplina en el país -reflejado en la proliferación de academias, ligas y la participación internacional de atletas colombianos- su falta de reconocimiento oficial ha limitado el acceso a apoyo institucional, recursos estatales y garantías legales. Este proyecto representa un esfuerzo por regular de forma integral esta práctica, estableciendo un marco normativo que la incluya formalmente dentro del Sistema Nacional del Deporte.

En segundo lugar, el articulado propuesto establece con claridad los elementos necesarios para garantizar la organización, profesionalización y desarrollo ético del deporte. Incluye la creación de una Federación Colombiana de MMA (FECAMM), requisitos para su conformación, normas de seguridad médica y bioética, reglamentación técnica, así como el impulso a la formación de jueces, entrenadores y personal médico. Además, reconoce la importancia del acceso equitativo a recursos públicos, la promoción del deporte en sectores vulnerables y la vinculación con estándares internacionales, lo cual refuerza su legitimidad y viabilidad dentro del contexto deportivo global.

Finalmente, el proyecto se enmarca en la normativa constitucional y legal vigente en Colombia, sustentándose en el artículo 52 de la Constitución, la Ley 181 de 1995 y otras disposiciones que reconocen el deporte como un derecho fundamental y un componente del gasto social del Estado. Además, no representa un impacto fiscal adicional, dado que se ejecutará con recursos existentes, lo que aumenta su viabilidad presupuestal. Por tanto, se concluye que esta propuesta no solo es necesaria y oportuna, sino que también está jurídicamente fundamentada y

estructuralmente diseñada para fomentar el desarrollo seguro, reglamentado y competitivo de las MMA en Colombia.

VIII. CONFLICTO DE INTERESES

Según lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se informa que la presente iniciativa no genera impacto fiscal directo, toda vez que no crea nuevas entidades públicas, no establece obligaciones presupuestales adicionales ni ordena erogaciones del Tesoro Público.

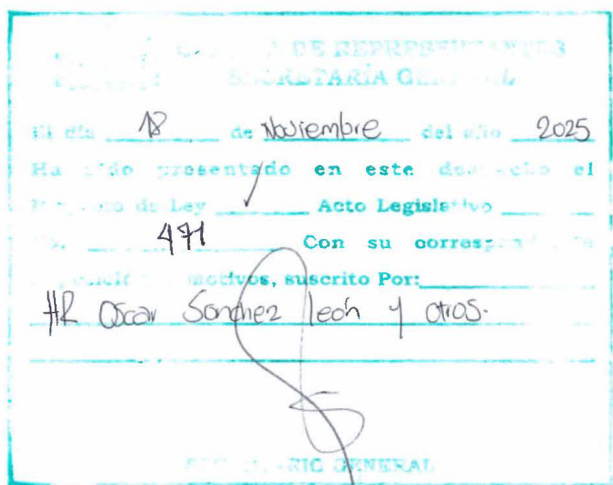
Las disposiciones contenidas en el proyecto se desarrollarán con cargo a los recursos, programas y estructuras existentes del Sistema Nacional del Deporte, conforme a las competencias del Ministerio del Deporte y de las entidades territoriales.

Cualquier eventual costo asociado a la promoción, formación o participación de los deportistas de Artes Marciales Mixtas (MMA) se atenderá dentro de los presupuestos ordinarios de las instituciones deportivas y no requerirá apropiaciones adicionales del Presupuesto General de la Nación.

X. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

Por las razones antes expuestas, se deja a consideración de la honorable Cámara de Representantes, el texto de este proyecto de ley *por medio del cual se reconoce a las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras Disposiciones*”.

NOMBRE	CARGO	DERECHO A VACACIONES	NECESIDAD DEL SERVICIO	5 DIAS DEL SINDICATO
WALTER ORTIZ CIFUENTES	ASISTENTE II / 4	5 DE DICIEMBRE 2023 / SI		
LUIS RODRIGO CHACÓN LOZANO	ASISTENTE II / 4	15 DE NOVIEMBRE 2018 / SI		
JULIO CASTRO RINCÓN	ASISTENTE II / 4	21 DE JULIO DE 2014 / SI		
LUIS DARWIN GALEANO DUARTE	ASESOR VIII / 15	6 DE DICIEMBRE DE 2024 / SI		
KATERINE ESTEFANIA VIDALES PRIETO	ASESOR I / 8	5 DE FEBERO DE 2024/ SI		
JAVIER ALEXANDRE CLAVIJO	ASISTENTE II / 4	7 DE MAYO DE 2025 / NO		
DAVID ANDRÉS PRECIADO GUTIERREZ	ASISTENTE I / 3	10 DE JUNIO 2025 / NO	I	
ERIKA ANDREA PÉREZ SÁNCHEZ	ASISTENTE I / 3	1 DE OCTUBRE 2025 / NO		
JUAN SEBASTIAN DIAZ TAPIAS	ASISTENTE I / 3	5 DE NOVIEMBRE DE 2025 / NO		



PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las defensorías de familia y se dictan otras disposiciones.

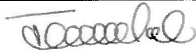
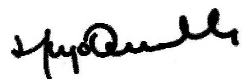
Bogotá, D. C., 19 de noviembre de 2025
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ
SECRETARIO GENERAL
Senado de la República

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 474 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las defensorías de familia y se dictan otras disposiciones.

Respetado Secretario,

En cumplimiento de nuestro deber constitucional y legal, actuando en consecuencia con lo establecido por las disposiciones de los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en nuestra calidad de Congresistas de la República de Colombia, nos permitimos radicar ante su despacho el presente proyecto de ley para darle el trámite pertinente ante la Cámara de Representantes.

Cordialmente.

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las defensorías de familia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto la dignificación laboral de las y los defensores de familia a través de la mejora de sus condiciones laborales y el fortalecimiento institucional de las defensorías de familia.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79. DEFENSORÍAS DE FAMILIA. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de carácter multidisciplinario y administrativo encargadas de prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes según lo establecido en la ley.

Cada defensoría de familia deberá contar con un defensor o defensora de familia que será el responsable de cumplir con las funciones del artículo 82 de la presente ley y de coordinar las actuaciones del equipo multidisciplinario, el equipo de apoyo y los demás integrantes para garantizar una atención integral y especializada a las personas usuarias de los servicios.

A los defensores de familia no se les podrán asignar funciones o responsabilidades que no estén previstas en la presente ley.

El defensor de familia será el director del proceso administrativo de restablecimiento de derechos y tendrá a su cargo el personal asignado a la defensoría de familia, la cual estará conformada por el defensor de familia, un abogado que asumirá la función de secretario de la defensoría, un auxiliar administrativo y un equipo multidisciplinario exclusivo para cada Defensoría de Familia, el cual estará integrado, por lo menos, de un psicólogo, un trabajador social y un nutricionista, quienes deberán ser especializados en temas que guarden relación directa con las funciones de las defensorías de familia.

El ICBF dispondrá de equipos de apoyo con profesionales en las diferentes áreas del conocimiento como antropólogos y traductores, entre otras disciplinas, adicionales para cada defensoría de familia, de acuerdo con la demanda y las necesidades del servicio, para garantizar el cabal cumplimiento y la realización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Los conceptos emitidos por cualquiera de los integrantes del equipo multidisciplinario y del equipo de apoyo tendrán el carácter de dictamen pericial.

Cada defensoría de familia podrá contar con el apoyo de un judicante ad-honorem. La defensoría de familia podrá solicitar un judicante adicional siempre

que las necesidades del servicio así lo requieran, para lo cual deberá mediar autorización de la coordinación regional zonal respectiva. Los auxiliares jurídicos ad-honorem solo se podrán desempeñar en las áreas de intervención judicial, actuaciones administrativas y las demás de carácter jurídico acordes que sean requeridas en la respectiva defensoría de familia.

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 79A a la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 79A. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. Todo el personal que haga parte de las defensorías de familia deberá contar con una formación y actualización periódica sobre Infancia y Adolescencia, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, Derecho Convencional, Derecho Penal y Administrativo, atención con enfoque diferencial de género, prevención de la violencia institucional, Derecho Constitucional, métodos alternativos de solución de conflictos y los demás asuntos que estén relacionados con su objetivo misional. Lo anterior estará a cargo del ICBF y para ello podrá suscribir convenios interinstitucionales.

Artículo 4°. Plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional: El Gobierno nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y demás entidades competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, elaborarán un plan de mejoramiento de condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, el cual deberá incluir una mejora de las condiciones salariales y prestacionales.

Este plan de mejoramiento deberá implementarse progresivamente en un término de no más de dos (2) años a partir de su elaboración.

Parágrafo primero. Las entidades encargadas de la elaboración e implementación del Plan, deberán rendir semestralmente un informe a la Procuraduría General de la Nación y a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Senado de la República, sobre el avance en la implementación de este Plan hasta tanto, se implemente por completo.

Parágrafo segundo. La Procuraduría General de la Nación deberá enviar a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, un informe sobre el seguimiento al cumplimiento de la elaboración e implementación de lo señalado en este artículo respecto al Plan de mejoramiento.

Artículo 5°. Dirección de Defensorías de Familia: El Gobierno nacional creará la Dirección de Defensorías de Familia dentro de la estructura general del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se organizará de acuerdo a su planta global actual. Para tal efecto el Instituto, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente Ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias para este fin.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá realizar un estudio técnico para la modificación de su estructura y planta de personal, el cual será presentado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública para que emita concepto.

Artículo 6°. Funciones de la Dirección de Defensorías de Familia. La Dirección de Defensorías de Familia del ICBF tendrá los siguientes objetivos:

1. Diseñar el modelo de atención de las defensorías de familia.
2. Crear la Escuela de Formación de Defensorías de Familia.
3. Brindar asistencia técnica a las defensorías de familia cuando estas últimas lo soliciten en los asuntos de su competencia.
4. Definir estrategias de contingencia ante las diferentes situaciones administrativas que se presenten con el personal asignado a las defensorías de familia.
5. Atender los requerimientos efectuados por parte de las entidades territoriales en el cumplimiento de la labor efectuada por los defensores y que se garantice la cobertura en los territorios.
6. Ser enlace entre los defensores y los departamentos para concertar los planes, programas y proyectos que fortalezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes.
7. Propender por elaborar los respectivos diagnósticos y planes para la ampliación de cobertura y mejoramiento de indicadores de calidad del servicio a su cargo.
8. Las demás que se consideren necesarias para el cumplimiento de su objetivo misional.

Artículo 7°. El defensor de familia tendrá una asignación salarial correspondiente al grado más alto del nivel profesional especializado de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual quedará así:

El Gobierno nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1°) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil y los Defensores de Familia.

Parágrafo. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

Artículo 9º. Plan de salud mental y riesgos psicosociales. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará un informe anual sobre el estado de salud mental y riesgos psicosociales de todas las defensorías de familia, con el fin de implementar estrategias que contribuyan al mejoramiento de salud mental de todos los miembros de las defensorías de familia.

Parágrafo primero. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que emitir un informe sobre el diagnóstico del estado mental y riesgos psicosociales documentados en cada una de las Defensorías de Familia.

Parágrafo segundo. El informe de que trata este artículo deberá ser enviado a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República y a la Procuraduría General de la Nación, dentro de los primeros tres (3) meses de cada año.

Artículo 10. La Procuraduría General de la Nación deberá emitir un informe anual a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, sobre el seguimiento al cumplimiento de lo señalado en el artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, artículo 203 de la Ley 2294 de 2023 y lo señalado en esta ley.

Parágrafo. Este informe deberá ser publicado en la página web de la entidad.

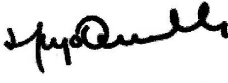
Artículo 11. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) implementará el desarrollo y contenido de la presente ley en las instancias de desarrollo técnico del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y en las instancias de participación las cuales serán garantes de la sociabilización de la presente ley por medio de la mesa de participación de niños, niñas y adolescentes correspondiente, con el liderazgo de la Mesa de Infancia, Adolescencia y Familia o quien haga sus veces, de cada municipio.

Artículo 12. Autorícese al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la presente ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 13. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
--	---

 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	
---	--

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
PROYECTO DE LEY NÚMERO 474 DE 2025
CÁMARA

por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Está iniciativa ya se había radicado con el número 279 de 2022 Cámara, el 9 de noviembre de 2022. Posteriormente, se realizó audiencia pública el 27 de abril de 2023 y el 13 de junio de 2023 se aprobó en primer debate y no alcanzó a obtener su segundo debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

Posteriormente, se radicó el 27 de agosto de 2024, se rindió ponencia para primer debate y por tránsito de legislatura no se le alcanzó a dar el primer debate.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto el fortalecimiento institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

a) Contexto de las defensorías de Colombia

En el año 2023, había 1.417 defensores de familia que conforman 1.281 defensorías de familia a nivel nacional, los cuales se encargan de velar por la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes del país¹.

Adicionalmente, es importante resaltar que las Defensorías de Familia son fundamentales para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho, por cuanto materializan el mandato constitucional de protección integral a la niñez y adolescencia, movilizandolos agentes del Sistema Nacional de Bienestar Familiar para el restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando han sido vulnerados o amenazados, con el fin de restaurar su dignidad y capacidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad².

En ese sentido, los equipos de las Defensorías de Familia conocen múltiples situaciones que afectan la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y sobre estas situaciones, se adoptan medidas para su restablecimiento.

Entre el año 2019 y lo corrido del 2023 (a 31 de julio), han sido atendidas y atendidos en procesos administrativos de restablecimiento de derechos, 219.750 niños, niñas y adolescentes³.

¹ Concepto 202310450000228371 del 30 de agosto de 2023. ICBF.
² Ibid.
³ Ibid.

Adicionalmente, las Defensorías de Familia han adelantado durante el 2023 (a 31 de julio), 181.446 trámites de atención extraprocesal para la garantía y restablecimiento de derechos de las niñas, niños y adolescentes y; han actuado como garantes de aquellos adolescentes en conflicto con la Ley Penal, en 25.646 ocasiones entre el año 2020 y el 31 de julio de 2023⁴.

Es importante resaltar que en el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, que en su artículo 203 establece la creación del Sistema de Justicia Familiar, con el fin de brindar mayor modernización, cobertura y dialogo interinstitucional.

El cambio normativo previsto en la Ley 2126 de 2021 hizo que los defensores de familia del país quedarán expuestos a una mayor demanda de servicios. Incluso, una mayor carga de trabajo que afectará sus deterioradas condiciones laborales. Esta última situación ha sido diagnosticada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en su informe: *Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado*.

Por otro lado, los términos perentorios contemplados en la Ley 1878 de 2018⁵, limitó la duración del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada. En consecuencia, el servicio público que está a cargo de los defensores de familia del país implicará que tomen determinaciones en un término más breve.

La anterior situación representa complejo panorama inmediato para la prevención, garantía y el restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el consecuente desconocimiento del artículo 44 de la Constitución Política de 1991, el cual atribuye a la familia, la sociedad y el Estado el deber de asistir y proteger a los NNA, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y la misma Ley 1098 de 2006, entre otros elementos normativos.

La afectada labor para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia y las ordenes emitidas por el legislador para que se tomen medidas administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las defensorías de familia, según se desprende del artículo 44 de la Ley 2126 de 2021, impulsan la necesidad de desarrollar una estrategia para mejorar la prestación del servicio de los defensores de familia y, con ello, la mejora en la función trascendental de restablecer los derechos de los niños, las niñas y adolescentes contemplada en la Ley 1098 de 2006.

⁴ Ibid.

⁵ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6°.

IV. PROBLEMÁTICA Y PROPUESTAS

Informe de la Procuraduría General de la Nación

Las funciones generales de los defensores de familia han sido evaluadas por la Procuraduría General de la Nación (PGN)⁶. Con ocasión a la potestad prevista en el artículo 24 del Decreto número 262 de 2000⁷, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN, en ejercicio de su función de vigilancia superior con fines preventivos y de control de gestión a las entidades que cumplen funciones públicas en defensa de la garantía de los derechos de los niños, niñas adolescentes y jóvenes (NNAJ) y su contexto familia, publicó una investigación en octubre 2020 en donde se concluye la existencia de diversos desafíos para un adecuado cumplimiento de las funciones a cargo de los defensores de familia como el restablecimiento de los derechos de los NNAJ del país.

Tales desafíos son:

1. Sobrecarga laboral;
2. Alto índice diario de denuncias y solicitudes de restablecimiento de derechos para verificar;
3. Gran volumen de Procedimientos Administrativos de Restablecimiento de Derecho (PARD);
4. Equipos interdisciplinarios incompletos; y,
5. Altos niveles de riesgo por condiciones intralaborales y extralaborales.

A partir de lo anterior, el organismo de control recomendó realizar un estudio sobre la carga laboral que tienen los defensores de familia encaminado a mejorar los siguientes asuntos:

- a. Caracterizar cuántos PARD resuelve hoy un equipo de Defensoría en cada Regional en el transcurso de un año, y cómo se compara esto con los plazos definidos en la Ley 1878 de 2018.
- b. Identificar el número y la ubicación ideal de los equipos de las Defensorías de Familia.

⁶ Procuraduría General de la Nación. Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres. Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

⁷ Presidencia de la República de Colombia. Decreto Ley 262 de 2000, “por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”.

- c. Revisar la asignación laboral de los defensores de familia que están desempeñando funciones diferentes a las señaladas en la Ley 1098 de 2006.
- d. Asignar secretarios o técnicos a todas las Defensorías de Familia, para facilitar su labor cotidiana, con funciones específicas en las Defensorías, o en su defecto, revisar la opción de asignar judicantes que puedan desempeñar este rol.
- e. Seguir evaluando la situación de los funcionarios de las Defensorías de Familia con recomendaciones laborales, para diseñar estrategias que permitan atender esta situación sin sobrecargar laboralmente a los demás servidores públicos que no reportan afectaciones laborales.
- f. Definir estrategias de contingencia ante los siguientes eventos: vacaciones de los funcionarios de las Defensorías de Familia, licencias de maternidad, incapacidades y demás eventos donde el defensor de familia se ausenta de su lugar de trabajo ya sea por derechos adquiridos u otras situaciones ajenas a su voluntad. Se señalan las siguientes: (i) disponer de Supernumerarios y (ii) revisar con la oficina jurídica o de talento humano del ICBF el mejor diseño organizacional que permita aprovechar al máximo del recurso humano disponible como por ejemplo de los 240 defensores de familia que actualmente no ejercen esa función.
- g. Revisar la profesión y perfil de los coordinadores de los centros zonales.
- h. Ubicar a los funcionarios acorde con su profesión.

La delegada de la PGN también presentó un conjunto de recomendaciones dirigidas a obtener mejoras en la prestación del servicio público. Dentro de dichas recomendaciones institucionales se destacan las siguientes:

- Adelantar los estudios respectivos para implementar atención las 24 horas a nivel nacional. Lo anterior requiere vincular nuevo personal para no desmejorar las condiciones o incrementar la carga laboral en las defensorías de familia.
- Diseñar un modelo de asignación de los defensores de familia en el ámbito nacional, que tenga en cuenta diversas variables como: (i) densidad poblacional de los municipios, (ii) tasa de PARD por municipio, (iii) condiciones socio demográficas de cada municipio, (iv) presencia de otras autoridades administrativas en el municipio, entre otras variables. Ello permitiría priorizar los municipios que requieren con urgencia al defensor de familia.
- Fortalecer los programas de capacitación y formación profesional en las defensorías

de familia priorizando las temáticas: (i) modificaciones de la Ley 1878 de 2018 y (ii) atención a las víctimas de violencia de género y violencia sexual.

- Revisar los procesos de registro de la información sobre los PARO realizada por los defensores de familia para favorecer la unanimidad del SIM y así evitar reprocesos de la información o pérdida de esta.
- Implementar estrategias que permitan constatar la atención a las denuncias y la solicitud de restablecimiento de derechos en los términos establecidos por ley.
- Diseñar una estrategia de articulación entre el ICBF, Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho para lograr la interoperabilidad del SIM del ICBF, SPOA de la Fiscalía y el SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho. Tener unos sistemas de información articulados que permitan orientar de forma más pertinente la visualización de la situación de los NNA con alguna vulneración y podría optimizar el sistema de alertas frente al restablecimiento de derechos.
- Fortalecer la debida investigación disciplinaria y oportuna sustanciación de procesos adelantados contra los defensores de familia, respetando el debido proceso e implementando sanciones disciplinarias para evitar la comisión de faltas recurrentes e incidir en la protección integral de los NNA.
- Implementar a cabalidad el artículo 79 de la Ley 1098, el cual establece que las defensorías de familia son dependencias del ICBF, lo que esto influye en el fortalecimiento institucional de esta autoridad administrativa.
- Asignar los recursos técnicos y logísticos requeridos por las defensorías de familia con la finalidad de tener todas las condiciones mínimas para que puedan cumplir con sus funciones de ley.

La Procuraduría delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres de la PGN fundamentó su diagnóstico y las recomendaciones precitadas a partir de diferentes insumos como encuestas a los mismos defensores y defensoras del país. La siguiente gráfica representa la carga laboral a partir de una encuesta hecha a nivel nacional sobre 630 defensores de familia:

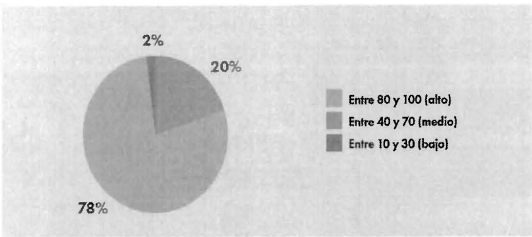


Tabla 2. Fuente: Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

En el informe se encontró que los despachos de los defensores de familia no logran realizar el seguimiento a sus propias medidas encaminadas al restablecimiento de derechos como visitar a los NNA en los hogares sustitutos. Los factores que impiden la importante labor se representan en la siguiente gráfica:

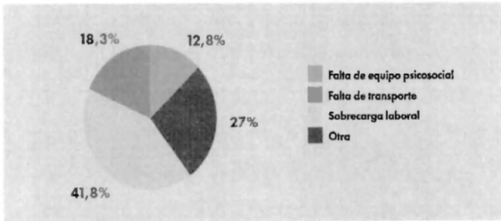


Tabla 3. Fuente: Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

La misma investigación de la Procuraduría pone en evidencia las condiciones médico-laborales de las defensorías de familia del país. La siguiente gráfica expone a los servidores públicos que pertenecen a las defensorías de familia que cuentan con recomendaciones médico-laborales, a partir de la información suministrada por el área de Gestión Humana del ICBF, siendo los defensores de familia quienes tienen mayores recomendaciones de este tipo. Veamos:

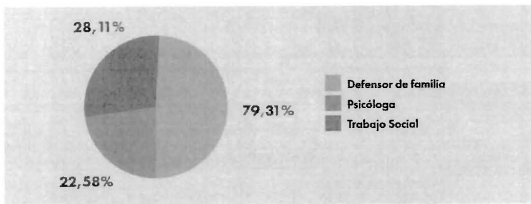


Tabla 3. Fuente: Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del Estado. Octubre de 2020.

V. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

A. Marco constitucional -Constitución Política

- **Artículo 1º.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.
- **Artículo 2º.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el

cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

- **Artículo 44:** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Artículo 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Tratados y convenios internacionales

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19.** Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.
- **Convención sobre los Derechos del Niño** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, aprobada por el Congreso de la República a través de la Ley 12 de 1991:

“Artículo 3º.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

- 3
- Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”⁸.

“Artículo 4°. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

B. Marco legal

- **Ley 1098 de 2016**⁹, en donde se plasmó, entre otras cosas, la protección integral que se debe generar a su favor de la siguiente manera:

“Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

El rol asignado por el legislador a los defensores de familia está consagrado en el artículo 79 de la Ley 1098 de 2006. Allí se les asigna la calidad de máxima autoridad administrativa para prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y que sus dependencias deben contar con un equipo técnico con un psicólogo, un trabajador social y una nutricionista¹⁰. Tal labor se desarrolla, entre otras formas, mediante el procedimiento administrativo para restablecer los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en la *precitada ley*.

- **Ley 1878 de 2018**, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código

8

Organización de las Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3°. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

9

Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.

10

Congreso de la República de Colombia. Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 79.

de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones”¹¹.

- **Ley 2126 de 2021**, por la cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarias de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones, artículo 44:

En especial el artículo 44: “El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a dieciocho (18) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias de acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las funciones generales de los defensores de familia fueron compiladas en los siguientes términos:

“Los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención, protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del ICBF, y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia. Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia”¹².

En el siguiente cuadro se describen las funciones específicas de los defensores de familia:

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	ACTUACIONES JUDICIALES
En materia de conciliación:	En el área penal:
1. Adelantar la conciliación extrajudicial en materia de familia en asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.	21. Asumir la asistencia y protección del adolescente responsable de haber infringido la ley penal ante el Juez Penal para Adolescentes.
2. Aprobar las conciliaciones en relación con la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada,	22. Formular denuncia penal cuando advierta que el niño, niña o adolescente ha sido víctima de un delito.
	23. Intervenir como querellante legítimo en los casos previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 71 de la Ley 906 de 2004 (C.P.P.), o sea formular la querrela a) cuando el sujeto pasivo estuviere

11

Ley 1878 de 2018, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 1908 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1878_2018.htm.

12

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Concepto Jurídico 26 del 13 de febrero de 2013.

la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. En el área de familia: 3. Citar al presunto padre con miras al reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial nacido o que esté por nacer y, en caso de producirse, extender el acta respectiva y ordenar la inscripción o corrección del nombre en el registro del estado civil. 4. Representar a los niños, las niñas o los adolescentes en las actuaciones administrativas, (i) Cuando carezcan de representante legal; (ii) Cuando su representante legal se halle incapacitado; (iii) Cuando su representante legal sea el agente generador de amenaza o vulneración de derechos. 5. Fijar cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre la conciliación. imposibilitado para formular la querrela o sea incapaz y carezca de representante legal, o cuando el representante legal sea autor o partícipe del delito, y b) en el delito de inasistencia alimentaria En el área de familia: 24. Promover los procesos de alimentos que estableció el Decreto 2737 de 1989 (Código del Menor) Código que fue derogado por el artículo 217 de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos los cuales quedan vigentes. 25. Intervenir en los procesos o casos en que sea solicitado por el Juez de Familia, como son los de a) Cuando el hijo de familia deba litigar en contra de quien ejerce la patria potestad; b) Emancipación judicial del menor; c) Aprobación de la división de una herencia o de bienes raíces que el menor posea proindiviso con otros; d) Sucesión y petición de herencia. e) Procesos de filiación; f) Investigación de Paternidad; g) Impugnación de paternidad y maternidad, entre otros. En todo caso, el Defensor de Familia será citado al juicio siempre que se discutan derechos de los niños, niñas o adolescentes.		26. Acudir a la jurisdicción de familia: a) a solicitud del pupilo, cuando de alguno de los actos del curador le resulte manifiesto perjuicio, b) cuando sea necesario que el Juez ordene medidas cautelares sobre los bienes del aumentante sic. (término correcto alimentante). 27. El Defensor de Familia que tenga conocimiento de la existencia de un niño de padre o madre desconocidos, ya sea por virtud del aviso previsto en el artículo 12 de la Ley 75 de 1968, o por otro medio, promoverá inmediatamente la investigación correspondiente, para allegar todos los datos y pruebas sumarias conducentes a la demanda de filiación a que ulteriormente hubiere lugar. Durante el embarazo la futura madre a través del Defensor de Familia, si ella se lo solicita, podrá promover en el juzgado de familia la investigación de la paternidad. Respecto de las medidas de restablecimiento: 6. Prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas, y adolescentes cuando tenga información sobre su vulneración o amenaza. 7. Adoptar las medidas de restablecimiento para detener la violación o amenaza de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes. 8. Dictar las medidas de restablecimiento de los derechos para los niños y niñas menores de catorce (14) años que cometan delitos.	
9. Declarar la situación de adoptabilidad en que se encuentre el niño, niña o adolescente. 10. Autorizar la adopción en los casos previstos en la ley. En materia internacional: 11. Conceder permiso para salir del país a los niños, las niñas y los adolescentes, cuando no sea necesaria la intervención del juez. 12. Adelantar las actuaciones pertinentes a obtener la restitución de los niños, niñas o adolescentes indebidamente retenidos por uno de sus padres, persona responsable o entidad en el exterior. 13. Prestar apoyo en los consulados cuando se adelantan procedimientos tendientes a la obtención de alimentos en el extranjero y a la expedición de pasaportes entre otros. Otras materias: 14. Cuando se encuentra frente a casos de violencia intrafamiliar el Defensor de Familia, siempre que demuestre plenamente la superación de las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrá pedirle al funcionario que las ordenó la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas. 15. Ejercer las funciones de policía señaladas en el Código de Infancia y Adolescencia como es la de realizar la medida de allanamiento y rescate.		16. Imponer las sanciones que señala el Código de Infancia y Adolescencia. 17. Emitir los conceptos ordenados por la ley, en las actuaciones administrativas (46) como en el caso del divorcio ante notario y a solicitud del juez en la jurisdicción ordinaria. 18. Asesorar y orientar al público en materia de derechos de la infancia, la adolescencia y la familia. 19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia. 20. Dar aplicación a los Lineamientos Técnicos y Jurídicos de protección expedidos por el ICBF, los cuales son documentos orientadores y vinculantes al igual que a la legislación concordante con sus funciones.	

Tabla 1. Fuente: Elaboración propia con base en la Resolución 652 de 2011.

Una de las labores más importantes a cargo de los defensores de familia implica adelantar el procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos (PARD) encaminado a proteger los derechos de los NNA contemplados en los tratados internacionales, la Constitución Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia cuando aquellos se encuentren amenazados o vulnerados. En ese sentido, los artículos 96 y s. s., de la Ley 1098 de 2006 señalan las pautas para desarrollar la actuación en comento.

Al respecto, se debe destacar que en el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018¹³ se limitó la duración del PARD a dieciocho (18) meses para impedir que la duración del procedimiento administrativo sea indeterminada, lo que en consecuencia implica que en el servicio público a cargo de los defensores de familia del país se tomen decisiones en un término más breve.

En este punto se debe señalar que el legislador tomó una determinación con la inclusión del artículo 44 en la misma Ley 2126 de 2021. Allí se ordenó tomar las medidas necesarias para fortalecer la capacidad institucional de las defensorías de familia del país y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)”

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración

¹³ Congreso de la República de Colombia. Ley 1878 de 2018. Artículo 6°.

de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica

VII. IMPACTO FISCAL

Dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003 “Análisis del impacto fiscal de las normas”. Debemos señalar que, los gastos que se generen de la presente iniciativa legislativa se deben entender como incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión al cual haya lugar.

Así las cosas, posterior a la promulgación del presente proyecto de ley, el Gobierno nacional deberá promover y realizar acciones tendientes a su ejercicio y cumplimiento, lo anterior con observancia de la regla y el marco fiscales de mediano plazo.

De conformidad con lo anterior, resulta importante citar un pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca del tema, el cual quedó plasmado en la Sentencia C-490 del año 2011, en la cual señala a renglón seguido.

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático”. (Negrillas fuera de texto).

En el mismo sentido resulta importante citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502/2007, en el cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en una barrera, para que las corporaciones públicas (Congreso, asambleas y concejos) ejerzan su función legislativa y normativa:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirán a concederle una forma de poder de veto al Ministerio de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el parlamento”.

De conformidad con lo anterior, y como lo ha resaltado la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las iniciativas parlamentarias que se presenten no puede ser una barrera para establecer disposiciones normativas que requieran gastos fiscales. Mencionando además que si bien compete a los congresistas y a ambas cámaras del Congreso de la República la inexorable responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede ocasionarle al erario, es claro que es el Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros de la Rama Legislativa la inviabilidad financiera del proyecto de ley que en su momento se estudie, en este caso el que nos ocupa.

Sin embargo, en atención a que se retoma el articulado del Proyecto de Ley número 279 de 2022 Cámara, que en su trámite legislativo tuvo concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalando que el impacto fiscal del presente proyecto para 2023, sería el siguiente:

Referente a la **asignación salarial para los defensores de familia equivalente al grado más alto del nivel profesional** de la planta del ICBF:

*Actualmente los defensores de familia tienen una asignación salarial correspondiente al grado 17 y se propone que su asignación salarial sea del grado 24 del nivel profesional:

DENOMINACIÓN DE CARGOS	CÓDIGO	GRADO	No. CARGOS	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TOTAL ANUAL
Defensor de Familia Propuesta	2125	24	1417	\$ 10.177.460	\$ 292.089.487.266
Defensor de Familia Actual	2125	17	1417	6.248.610	\$ 179.332.887.678
Recursos Adicionales					\$112.756.599.588

En cuanto a la prima especial para defensores de familia, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, lo estima Ministerio de Hacienda de la siguiente manera para 2023:

DENOMINACIÓN DE CARGOS	No. CARGOS	PRIMA ESPECIAL ART 14 LEY 4a
ICBF Defensores de Familia	1417	\$ 103.834.517.904
REGISTRADURÍA: Registrador Nacional - registradores delegados departamentales y distrito capital y niveles directivos y asesor	220	\$ 7.015.744.352
*PROCURADURÍA: Procuradores Judiciales I	317	\$ 11.990.515.924
Recursos Adicionales		\$ 122.840.778.180

Nota: para los cargos de registradores y procuradores, se toma la diferencia entre la prima especial con el 30% vigente actualmente y el 60% como límite superior establecido en este Proyecto de ley

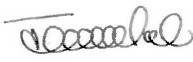
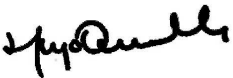
*Para los procuradores Judiciales II el efecto sería neutro, ya que, si sube la prima especial referida, baja la bonificación por compensación

Ahora bien, se debe dejar claro que la creación de la Dirección de la Defensoría de Familia, será decisión del Gobierno nacional, tal como lo establece el proyecto de ley, por tanto, será este el que deba realizar el cálculo correspondiente ya que haría parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y mediante reglamento podría realizarse dicha modificación.

Se debe tener en cuenta que el artículo 14 del presente proyecto de ley señala que se autoriza al Gobierno nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en el proyecto de ley, siempre y cuando se encuentre acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Con base en lo expuesto anteriormente, pongo a disposición de la Honorable Cámara de Representantes, la discusión y aprobación del presente proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE Representante a la Cámara por Nariño Partido Conservador
 HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara por Casanare Partido Liberal	

19 de Noviembre del año 2025

presentado en este despacho el

Ato Legislativo

#74

Con su correspondiente

ativos, suscrito Por:

HP Hugo Alfonso Archila Suárez y otros

13

CONTENIDO

Gaceta número 110 - Jueves, 19 de febrero de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyectos de Ley número 470 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifican y adicionan algunos artículos de la Ley 2200 de 2022, y se dictan otras disposiciones. -Fortalecimiento de las asambleas y los diputados de Colombia-.....	1
Proyecto de Ley número 471 de 2025 Cámara, por medio del cual se reconoce las Artes Marciales Mixtas (MMA) como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	13
Proyecto de Ley número 474 de 2025 Cámara, por medio de la cual se fortalecen las Defensorías de Familia y se dictan otras disposiciones	20